

UNIVERSIDAD NACIONAL ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ESTADISTICA

MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Mención en Dirección General

Informe de trabajo de campo

**Ley de ART y su aplicación práctica a partir de los fallos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, su impacto en la toma de
decisiones en las pymes dedicadas a la industria de la construcción
en Rosario.**

Alumna: Claudia Ziadi

Directora: Ana Iturraspe Cortez – Abogada especializada para la magistratura

Año presentación: 2018

Índice

| | | |
|-----|--|----|
| 1 | Introducción..... | 2 |
| 1.2 | Justificación de la elección del tema..... | 3 |
| 2 | Objetivos generales y específicos..... | 3 |
| 3 | Metodología..... | 4 |
| 3.1 | Alcance del trabajo..... | 5 |
| 3.2 | Limitaciones y delimitaciones..... | 8 |
| 1.1 | Marco Teórico..... | 8 |
| 3.3 | Palabras clave..... | 56 |
| 4 | Descripción del trabajo de campo..... | 56 |
| 5 | Conclusiones..... | 67 |
| 6 | Bibliografía..... | 75 |
| 7 | Anexo I..... | 78 |
| 7.1 | Anexo II..... | 82 |

1.- INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo se abordará la problemática de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y su aplicación práctica a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a las pymes que se dedican a la construcción en la ciudad de Rosario.

Veremos la aplicación práctica de materias cursadas en la maestría como por ejemplo: Análisis financiero, Complejidad empresaria y Laboral, Derecho empresarial, Dirección general, Epistemología y Conocimiento en Administración, Ética empresarial, Política empresarial y Teoría de las decisiones.

Observaremos la actividad judicial y las incidencias en las ART. Describiremos la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la construcción en Rosario y la actividad del Ministerio de Trabajo.

Realizaremos un breve repaso por los antecedentes legislativos en nuestro país para situarnos en la realidad objeto de estudio. Comenzaremos desde la primera ley que se dictó hasta la actualidad.

Dedicaremos parte de nuestro trabajo a plasmar la realidad de riesgos del trabajo y su impacto, tanto en el sistema judicial como en el de la prevención.

Nos pondremos en contacto, por medio de entrevistas, con abogados del trabajador, del empleador, de las ART, jueces, camaristas, directivos de empresas dedicadas a la industria de la construcción, funcionarios de ART, funcionarios del Ministerio de Trabajo, y todas aquellas personas que puedan aportar datos significativos a este trabajo. Ello, a fin de realizar un estudio de campo que pueda responder a los objetivos planteados.

Conoceremos la cultura existente en cada uno de los actores sociales involucrados en el escenario mencionado, y cuál es la visión de ellos.

Analizaremos la litigiosidad existente en materia de riesgos de trabajo en la provincia de Santa Fe, líder en cantidad de demandas recibidas por este rubro a nivel país. Tenemos la convicción de que el universo que abarca la problemática es amplio y afecta al conjunto de la sociedad. Toda vez que el tema a tratar vincula el derecho con las relaciones que genera el trabajo dentro del campo de la construcción en Rosario.

1. 1JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA:

La elección del tema se basó en el cambio de paradigma que se intentó con la sanción de la Ley 24.557 la que tenía como objeto la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo. Por primera vez en el país se legisló en forma preventiva, generando un nuevo sistema que no se ocuparía de resarcir el daño causado exclusivamente, sino de buscar la forma de evitar el siniestro. Así, se intentó brindar una mejor calidad de vida del trabajador y asegurar una prestación de salud y dineraria acorde a las necesidades de cada caso.

Analizar los distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cómo impactaron en el sistema de ART y en los actores sociales, (trabajadores, empleadores, sistema judicial), resulta sumamente interesante. Interiorizarnos en la cultura de cada uno de ellos y volcarlas en este trabajo será el desafío.

Del universo comprendido resultó atractivo orientar la investigación a la industria de la Construcción en Rosario por ser la de mayor cantidad de siniestros en la zona.

2.- OBJETIVO GENERAL

Describir y analizar los cambios causados por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de riesgos del trabajo, y su impacto en la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario.

Objetivos - Específicos:

- 1.- Describir los cambios en la actividad judicial a partir de los fallos de la CSJN.
- 2.- Describir los cambios en la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario a partir de la realidad judicial.
- 3.- Describir los cambios en las ART a partir de las incidencias económicas de los fallos de la CSJN.
- 4.- Describir los cambios en el Ministerio de Trabajo a partir de los fallos de la CSJN.

3.- Metodología:

La metodología a utilizar será la cualitativa, basada en el estudio de la realidad y los actores sociales que la componen. De allí, que se aplica a los estudios de casos en donde la interacción de los actores sea parte del tema a investigar. Muchos consideran que el estudio de casos es aplicable a los eventos contemporáneos y que "...son ventajosas cuando la meta de la investigación es describir la incidencia o predominio de un fenómeno..."¹ como en el estudio que vamos a desarrollar. Veremos conceptos teóricos básicos, los que se verán apoyados en la argumentación epistemológica, que irá surgiendo con la investigación misma. El rol central de la investigación lo ocupan los agentes sociales. Se tratará de captar qué piensan, qué sienten, cómo viven la problemática cada uno de los involucrados en el escenario planteado.

Utilizaremos el estudio del caso múltiple, donde vamos a usar varios casos a la vez para estudiar y describir la realidad. Esta será analizada en forma global y en las sub unidades de estudio que se deriven los objetivos a alcanzar.

Se utilizará el método de investigación cualitativo y la técnica será, según el objetivo propuesto, realizar entrevistas a nueve jueces, seis abogados por parte de las

¹Investigación sobre estudio de casos Diseño y Métodos Pag.5 – Robert K. Yin Applications Social Research. Methods Series Volumen 5 – SAGE PUBLICATIONS

empresas, seis abogados del trabajador, y seis abogados de las ART. Además, diez titulares o directivos de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario y nueve funcionarios de las Aseguradoras, y un funcionario del Ministerio de Trabajo. Las entrevistas serán abiertas disparadoras, que permitirán desarrollarse sobre el tema a partir del guión que se acompaña en el anexo I.

3.1.- Alcance del trabajo:

1.- Actores sociales:

a) Superintendencia de Riesgos del Trabajo: es un organismo en la órbita de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Se verá cuál es su función y los índices de siniestros en materia de construcción que se manejan.

b) Empresas dedicadas a la Construcción: se verá la postura de los empresarios, respecto del cumplimiento de la normativa vigente, qué opinan de la actividad judicial y administrativa. Describiremos la cultura de cada empresa utilizando para esto los métodos cualitativos que nos acercaran a la realidad que no podrá cuantificarse de otra forma. Para esto se realizarán entrevistas a directivos de las empresas mencionadas dedicadas a la construcción en Rosario.

c) Aseguradoras de Riesgos del Trabajo: se analizará el rol que cumplen, entrevistaremos a funcionarios a los fines de recabar datos que nos permitan conocer las incidencias económicas a partir de los fallos de la CSJN.

d) Actores del sistema Judicial: son los jueces, abogados de las empresas, abogados del trabajador, abogados de las ART.

e) Trabajadores de la construcción: se denomina como tal a la persona física que presta servicios en relación de dependencia y en forma personal a cambio del pago de una retribución respecto de un empleador de la industria de la construcción.

f) Sindicato: una asociación sindical es una agrupación permanente de trabajadores que ejerce una actividad profesional o económica para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida. Son organizaciones permanentes, constituidas por una pluralidad de personas que ejercen una actividad profesional similar.

g) Cámara de la Construcción: tiene por objeto propender al desarrollo armónico de la industria de la construcción y colaborar con los poderes públicos y entidades privadas en todo cuanto contribuya al progreso de la actividad de la construcción en el país, tendiendo particularmente a: 1. Mejorar las condiciones de trabajo. 2. Alcanzar una relación armónica entre capital y trabajo. 3. Lograr un ordenamiento legal, reglamentario o normativo de apropiada aplicación a todo lo inherente a la actividad del sector. 4. Racionalizar la industria con tendencia a la ordenación e incremento de la productividad. 5. Realizar congresos, conferencias, exposiciones y publicaciones, relacionadas con la construcción.

h) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: es un organismo nacional, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene la misión de servir a los ciudadanos en las áreas de su competencia.

Es parte de la estructura administrativa gubernamental para la conformación y ejecución de las políticas públicas del trabajo y la seguridad social.

Propone, diseña, elabora, administra y fiscaliza las políticas para todas las áreas del trabajo, el empleo y las relaciones laborales, la capacitación laboral y la Seguridad Social.

2.- Se han elegido las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en la ciudad de Rosario, porque se considera que es un rubro que ha tenido mucho crecimiento en los últimos años y resultó atractivo dicho mercado.

3.- Se entiende por Pyme según el art. 83 de la ley 24467 la empresa que su plantel no supera los 40 empleados y tenga una facturación anual inferior a lo estipulado. Asimismo y a los fines de la construcción, el Ministerio de Producción, Secretaría de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa dictó la Resolución 154/2018 que completa lo estipulado por el art. 83 de la ley 24467, estableciendo las categorías de Micro y pequeña que abarca este estudio.

Resolución 154/18 Anexo I - B. Límites de personal ocupado

| Tramo | Actividad | | | | |
|-----------------|--------------|-----------|----------|---------------------|--------------|
| | Construcción | Servicios | Comercio | Industria y Minería | Agropecuario |
| Micro | 12 | 7 | 7 | 15 | 5 |
| Pequeña | 45 | 30 | 35 | 60 | 10 |
| Mediana Tramo 1 | 200 | 165 | 125 | 235 | 50 |
| Mediano Tramo 2 | 590 | 535 | 345 | 655 | 215 |

4.- El trabajo será sincrónico y a los efectos devolutivos se mencionan los antecedentes inmediatos de la ley.

3.2 Limitaciones y delimitaciones

No se pretende realizar en el presente trabajo un análisis exhaustivo de cada uno de los actores sociales que comprende el universo objeto de estudio, sino que haremos foco en los que intervienen en los objetivos planteados.

No se pretende generalizar en las PYMES dedicadas a la construcción, sino que se tomarán algunas de ellas y el trabajo se realizará limitando su extensión a la ciudad de Rosario. No se estudiará el fenómeno a nivel país.

La información volcada llega hasta el año 2014, por ser la más próxima que se consiguió.

MARCO TEORICO:

MARCO TEORICO GENERAL

Respecto de los Fallos de SCJN en materia de Ley de Riesgos del Trabajo y su vinculación con la industria de la construcción, el estudio del tema nos ha llevado a encontrar que existen guías aún no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de investigación que nos planteamos, siguiendo a Hernandez Sampieri²

Para comenzar podemos identificar los principios que regulan el campo de estudio los cuales son:

- 1) **Principio “pro operario”**, su denominación más exacta sería *“in dubio pro operario”*, el cual puede resumirse diciendo que: en caso de duda en cuanto a la interpretación o alcance de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos o de la prueba, se debe estar a la interpretación más favorable al trabajador. Este principio se encuentra plasmado en el art. 9 segundo párrafo de la ley 20.744.

²Hernandez Sampieri R.–Fernandez Collado C. – Baptista Lucio M. “Metodología de la Investigación” Pag. 64 – Mc Graw Gill/ Interamericana Editores S.A. de CV - 2010

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.” aplica este principio en el dictamen del Procurador Fiscal de la Corte punto I cuando dice:

“...Fundamental, que una persona incapacitada por la culpa de otra o por la cosa viciosa o peligrosa bajo la guarda de un tercero no pueda ser indemnizada en plenitud por el sólo hecho de ser un trabajador; máxime cuando lo anotado supone ignorar que atañe a ellos una doble tutela, como víctimas del perjuicio y dependientes, amparados por los principios favor debilis e in dubio pro operario. Frente a lo señalado, dijo que nada pueden los argumentos generales y abstractos relativos a la previsibilidad económica del sistema instaurado por la ley bajo examen o al obligado resguardo de los intereses de la comunidad global por sobre alguno de sus sectores, porque en tal caso la directiva implementada no puede ser irrazonable ni preterir otros derechos también reconocidos, como el de la integralidad de la reparación o los relacionados con la tutela del trabajo en sus diversas formas (v. arts. 14 bis y 28 de la C.N.)...”

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Fernández, Nicolás c. Ferrocarriles Argentinos” aplica este principio en el dictamen del Procurador General de la Corte

“IV. La presentante reprocha arbitrariedad en la sentencia. En especial se agravia de que el a quo se apartó de las constancias de la causa, que aplicó el principio "in dubio pro operario", improcedente en materia probatoria, violentando los derechos y garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y defensa en juicio, consagrados en los arts. 16 y 18 de nuestra Constitución Nacional.”³

- 2) **Principio de la irrenunciabilidad de los derechos**, El artículo 13 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: **“Renuncia**. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.” La norma contempla

³ Publicado en: La Ley Online; Cita Fallos Corte: 325:2794 - Cita Online: AR/JUR/6825/2002

dos posibilidades en las que se advierte la presencia del orden público: a) destituye de toda eficacia a la renuncia general de las leyes pues es claro que en nuestro régimen organizativo, fundado sobre la libertad, es un principio de orden público que todos los habitantes gocen de los beneficios que las leyes les acuerdan; b) contempla la renuncia de ciertos efectos de las leyes en el caso particular, la que, como expresan Alonso y Rizicman, queda autorizada cuando las ventajas que proporciona sólo miran al interés individual y la renuncia no está prohibida por el ordenamiento jurídico en su conjunto. Expresa Lavallo Cobo que los derechos conferidos por las leyes son renunciables, salvo que fueran otorgados en salvaguarda del orden público, o que su renuncia estuviere expresamente prohibida. Luego, sólo aquellos derechos reconocidos en el interés exclusivo de los individuos pueden ser objeto de renuncia.⁴

Esta renuncia de derechos supone, en principio un perjuicio para quien lo renuncia. La voluntad individual está autorizada a llevar el ejercicio de esa renuncia hasta el punto de que se traduzca en un daño.

Pero en el orden laboral, el art. 12 de la Ley de contrato de trabajo dispone que “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción”.

Este artículo debe ser complementado con el art. 13 de la Ley de contrato de Trabajo, que reza:

“Substitución de las cláusulas nulas.

Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones

⁴Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Directores Julio César Rivera Graciela Medina Pag. 92 La Ley 2014 Buenos Aires

colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán substituidas de pleno derecho por éstas.”

Siguiendo a Marc podemos decir que: “El fundamento del principio de “irrenunciabilidad” de los derechos en el orden laboral puede encontrarse en la estimación de ser derechos cuya renuncia supondría una violación del orden público, y así lo sostienen quienes alegan que se trata de la aplicación del ordenamiento jurídico laboral de la doctrina sobre los vicios del consentimiento, entendiéndose en su virtud que el trabajador que renuncia lo hace por “ignorancia” o “error” que vicia aquel.”⁵

Otros autores como Cabanellas sostiene que esta “irrenunciabilidad” de los derechos nace de ser las normas de esta rama jurídica de carácter imperativo, carácter que nace, por otro lado del hecho de su condición de norma de orden público.

“En el caso de Alonso García estima que esa “irrenunciabilidad” de los derechos concedidos por la legislación laboral se debe a que en los preceptos que se les afectan quedan comprometidos el interés social, el orden público y el perjuicio para terceros, lo cual nace, siguiendo a Cabanellas, como consecuencia de que:

- 1) El trabajo constituye una función social
- 2) En el trabajo se comprometen los intereses personales de los trabajadores y además, los de sus parientes, que dependen de él económicamente;
- 3) El principio de la solidaridad social impide por sí mismo, la renuncia a tales derechos y
- 4) Las leyes laborales son de orden público”⁶

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Díaz, Timoteo F. c. Vaspia S.A.”, aplica este principio en los considerandos número 15) cuando dice

⁵Marc, Jorge Enrique Introducción al Derecho Laboral ,Pag. 147 – Depalma 1979 Buenos Aires

⁶Marc, Jorge Enrique Introducción al Derecho Laboral ,Pag. 148 – Depalma 1979 Buenos Aires

“...Por último, el fin que inspira y configura constitucionalmente a las leyes laborales impide presumir que, por el sólo hecho de establecer un contrato de trabajo, el empleado ha renunciado derechos; todo el derecho laboral se ha asentado en la ilegitimidad de tales renunciamentos y ello ha quedado plasmado en letra del artículo 14 bis constitucional.”⁷

3) Principio de Buena Fe

Podemos decir que es un principio y un deber de conducta recíproco que se deben las partes.

El Código Civil y Comercial de la Nación lo regula en su artículo 9 de la siguiente forma: *“Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.”*

Nuestro Código la buena fe como principio general. Este principio ya había sido tomado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos y por tanto, forma parte de todo nuestro sistema jurídico, público y privado.

Podemos advertir que la buena fe se plantea en el artículo, abarcando dos facetas:

La buena fe objetiva, que se relaciona *“...con el comportamiento leal, probo, correcto honesto (la observancia de la fe –fides- que alguien debe a otro) con que es dable actuar en las relaciones jurídicas y sus fuentes...”⁸*

La buena fe subjetiva la cual, *“...Apunta a la protección de una creencia o certeza razonable, sea cuando se confía en la titularidad del propio derecho o interés, sea cuando se confía en la titularidad del ajeno. Parte de la consideración que las personas pueden confiar en las situaciones tal como se les presentan y ello impone una valoración de tipo subjetivo...”⁹*

⁷ Publicado en: LA LEY 18/09/2006, 8, con nota de Luis Armando Carello; LA LEY 2006-E, 449, con nota de Luis Armando Carello; Cita Fallos Corte: 329:473 - Cita Online: AR/JUR/110/2006

⁸Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético – Tomo I Jorge Horacio Alterini Director General – La Ley 2015 Buenos Aires, Pag. 57

⁹Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético – Tomo I Jorge Horacio Alterini Director General – La Ley 2015 Buenos Aires, Pag 58

Este principio, lo encontramos íntimamente vinculado por que el contrato no sólo contiene prestaciones de carácter patrimonial, sino también deberes de conducta.

El art. 63 de la Ley de Contrato de trabajo 20.744 dispone: *“Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.”*

El principio de Buena Fe, crea un estándar jurídico del buen empleador y del buen trabajador, cuyo contenido deberá ser precisado con las circunstancias de cada caso en concreto.

Asimismo, crea una exigencia de conducta que va más allá de las disposiciones legales, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia.

También vemos la aplicación de este principio en el presente trabajo, en la relación contractual que existe entre la PYME y la ART, y la relación que surge entre ellas, la cual dentro del marco contractual está basada en la buena fe.

4) Principio de la no discriminación e igualdad de trato

Podemos comenzar diciendo que el art. 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la ley. Asimismo el art. 14 bis de la CN extiende la igualdad al contemplar igual remuneración por igual tarea.

Con la reforma de la Constitución de 1994, los tratados internacionales sobre derechos humanos adquirieron rango constitucional (art. 75 inc.22). Como así también la OIT se ocupó mediante una política activa de combatir la discriminación y la desigualdad en materia laboral.

Siguiendo a Julio Armando Grisolfía podemos decir “también sostuvo la Corte que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de

clase, o de ilegítima persecución (Corte Sup. 2/6/2000, Guida, Liliana v. Poder Ejecutivo nacional s/empleo público, Fallos 313:1513, consid.57 y sus citas).”¹⁰

En definitiva y como expresa Grisolía en su manual, lo que la ley castiga es la discriminación arbitraria. Resulta claro que no implica violar el principio de igualdad, si por causas objetivas, mayor y mejor desempeño del trabajador, el empleador abona una remuneración mayor a determinados dependientes y no a otros, siempre y cuando se respeten los salarios mínimos establecidos por el convenio colectivo de trabajo que corresponda aplicar.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Gorosito, Juan R. c. Riva S.A. y otros”, aplica este principio en los considerandos cuando dice:

“12) Que la recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 315:839 y sus citas; 322:2346, entre muchos otros). Desde tal enfoque se advierte que no se ha demostrado que tales extremos estén presentes en el sub iudice ni aun que tales vicios pudieran imputarse, seriamente, a los efectos presumibles de la ley.”¹¹

En otro fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Díaz, Timoteo F. c. Vaspia S.A.” aplica este principio en los considerandos cuando dice:

“4)...También invoca trasgresión al artículo 16 de la Constitución Nacional, pues entiende que el hecho de haber celebrado un contrato de trabajo, mal puede constituir un motivo suficiente para un trato diferente, de menor beneficio y concerniente, nada menos, que al derecho a la salud y a la vida. Asimismo, considera que el razonamiento efectuado por la alzada no se condice con los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1, 24 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

“9°) De la reseña precedente se colige que la base conceptual de las reparaciones que establecen las leyes laborales y civiles es diferente: las leyes laborales pretenden contrarrestar el desequilibrio en la capacidad negocial de las partes. Creo que así debe interpretarse lo señalado por Deveali, al inaugurar el Tratado del Derecho del Trabajo que dirigiera: "Pero el substrato de esa incapacidad [del trabajador] no lo constituye tanto la subordinación jurídica cuanto la situación económica del trabajador, constreñido, a menudo, a aceptar las condiciones impuestas por el empleador, por el temor de no encontrar otra ocupación que le ofrezca las condiciones que considera aceptables y equitativas. Igualmente, esa preocupación puede inducirlo a aceptar modificaciones injustificadas de las condiciones pactadas inicialmente y a

¹⁰Grisolía Julio, Manual de Derecho Laboral Pag. 79 – LexisNexis Buenos Aires 2008

¹¹ Publicado en: LA LEY 2002-A, 936 - DJ 2002-1, 364 - DT 2002-A, 414 - Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Director: Estela Milagros Ferreirós, Ed. LA LEY 2003, 167, con nota de Julio Armando Grisolía; Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 57 - Cita Fallos Corte: 325:11 -Cita Online: AR/JUR/6584/2002

*renunciar a derechos que le otorgan las leyes laborales." Todo ello sin perjuicio de reconocer el carácter contractual de la relación laboral (Deveali, Mario L., (dir.) Tratado del Derecho del Trabajo, T. 1, Buenos Aires, 1964, Capítulo Único, números 7 y 8)."*¹²

También en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART" se aplica este principio en los considerandos en el punto 6) cuando dice:

*"Por su parte, el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, al establecer como atribuciones del Congreso de la Nación las de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, pone énfasis en determinados grupos tradicionalmente postergados, dentro de los cuales se menciona en forma expresa a las personas con discapacidad. Por tal razón, una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales..."*¹³

5) Principio de progresividad

Este principio se dirige a las garantías constitucionales de los trabajadores, establecidas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que las mismas no se vean condicionadas por eventuales normas regresivas que transgredan el orden público laboral. Como manifiesta Grisolfá: "Por un lado, impone el deber de que ante cada cambio normativo en materia laboral, se amplíe progresivamente el nivel de tutela y no se disminuya; y por otra parte, implica la recuperación de derechos de los trabajadores, reformando la legislación, incorporando mayores beneficios laborales en las leyes y los convenios colectivos de trabajo, y compatibilizando la jurisprudencia con los principios y garantías de carácter protectorio"¹⁴

¹² Publicado en: LA LEY 18/09/2006, 8, con nota de Luis Armando Carello; LA LEY 2006-E, 449, con nota de Luis Armando Carello; Cita Fallos Corte: 329:473 -Cita Online: AR/JUR/110/2006

¹³ Publicado en: LA LEY 29/10/2004, 4 - DJ 2004-3, 735, con nota de Horacio Schick; LA LEY 02/02/2005, 16, con nota de Fernando D. AlvarezAlvarez; IMP 2004-B, 2608 - LA LEY 25/09/2006, 7, con nota de Marcelo Bufacchi; LA LEY 2006-E, 502, con nota de Marcelo Bufacchi; TySS 2004, 944 - Cita Fallos Corte: 327:4607 Cita Online: AR/JUR/2714/2004

¹⁴Grisolfá Julio, Manual de Derecho Laboral Pag. 82 – LexisNexis Buenos Aires 2008

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, aplica este principio en los considerandos cunado dice:

“10) Que, desde otro ángulo, es un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último (v. Fallos: 123:379), que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes del trabajo, sancionada en 1915 (art. 17). Ahora bien, este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se “compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1). La norma, por lo pronto, “debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata...”¹⁵

Otro fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART”, aplica este principio en los considerandos punto 6) en su cuarto párrafo cunado dice:

“Por su parte, el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, al establecer como atribuciones del Congreso de la Nación las de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, pone énfasis en determinados grupos tradicionalmente postergados, dentro de los cuales se menciona en forma expresa a las personas con discapacidad. Por tal razón, una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo

¹⁵ Publicado en: Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39, con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Marcelo López Mesa; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick; DJ 2004-3, 339 - DT 2004 (septiembre), 1286 - DJ 2004-3, 394, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra; RCyS 2004, 542, con nota de Carlos A. Ghersi; DJ 2004-3, 798, con nota de Angel E. Gatti; TySS 2004, 778 - LA LEY 2005-A, 230, con nota de José P. Descalzi; DJ 2004-3, 1094, con nota de Carlos A. Ghersi; IMP 2004-B, 2588 - Cita Fallos Corte: 327:3753
Cita Online: AR/JUR/2113/2004

dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, en las circunstancias sub examine, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia".¹⁶

6) Principio de Equidad

“En un sentido muy amplio, equidad resulta sinónimo de justicia y la propia etimología, (*aequitas de aequus*: igual), supone alusión a la nota definitoria de lo justo(la igualdad).”¹⁷

Siguiendo a Lorenzo Gardella, diremos que al referirnos a Equidad se refiere a la ley escrita, la cual implica cierto criterio para la interpretación y aplicación de la ley en el caso en particular. Este criterio puede consistir a) en un ajuste del texto de la ley a las exigencias singulares del caso; b) en la benignidad, como característica de dicho ajuste.

a) Como ya lo dijo Aristóteles las leyes aunque rectamente establecidas, no pueden contemplar, porque son genéricas las infinitas peculiaridades de todas y cada una de las situaciones individuales a que deben aplicarse; de ahí que lo genéricamente justo según la ley, pueda resultar particularmente injusto en un caso dado. Así entendida la equidad, no es una virtud o un valor diverso de la justicia, sino la justicia misma en una de sus modalidades: la Equidad sería la justicia del caso particular, la justicia circunstanciada.

¹⁶ Publicado en: LA LEY 29/10/2004, 4 - DJ 2004-3, 735, con nota de Horacio Schick; LA LEY 02/02/2005, 16, con nota de Fernando D. AlvarezAlvarez; IMP 2004-B, 2608 - LA LEY 25/09/2006, 7, con nota de Marcelo Bufacchi; LA LEY 2006-E, 502, con nota de Marcelo Bufacchi; TySS 2004, 944 - Cita Fallos Corte: 327:4607
Cita Online: AR/JUR/2714/2004

¹⁷Gardella Lorenzo A., Manual de Introducción al Derecho –Talleres Gráficos Febril SRL – Rosario 2006-Pag. 110

b) A veces la equidad se entiende, con un alcance más restringido que lo desarrollado anteriormente, pero practicado con un cierto criterio de benignidad, de moderación, de dulcificación. La equidad ya no sería simplemente la justicia del caso particular: sería la justicia compasiva del caso particular.

La equidad en nuestro sistema jurídico la vemos aplicada desde el preámbulo de la constitución cuando al decir “afianzar la justicia” implica una buena referencia a la equidad, que es ajuste o acondicionamiento circunstancial, en suma afianzamiento.

El art. 4 de nuestra Constitución Nacional, requiere que la carga sea equitativa.

El art. 42 exige un trato equitativo para el consumidor.

El art. 11 de la Ley de contrato de trabajo contempla como directiva interpretativa o integradora en materia laboral a la equidad.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, aplica este principio en los considerandos punto 12) al decir:

“Desarrollo humano y progreso económico con justicia social, que rememoran la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 (Resolución 41/128): “Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste” (art. 3), máxime cuando también les corresponde garantizar “la justa distribución de los ingresos” y hacer las reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de “erradicar todas las injusticias sociales” (art. 8.1). En este último sentido, resulta de cita obligada la Corte Europea de Derechos Humanos: “Eliminar lo que se siente como una injusticia

*social figura entre las tareas de un legislador democrático" (James y otros, sentencia del 21-2-1986, Serie A n° 98, párr. 47)."*¹⁸

Otro fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART", aplica este principio en los considerandos punto 5) al decir:

"...Los señalamientos de los dos párrafos precedentes, por cierto, no están enderezados a determinar cuál es el régimen legal compatible con la Constitución Nacional. Su finalidad, y la de la referencia al debate de 1915, es demostrar que tanto la historia legislativa nacional cuanto la fuente internacional atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que, al modo de la sub lite, se agotan inflexiblemente en indemnizaciones de pago periódico, cuando lo que aquéllas deben consagrar es una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador in concreto."

También en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Ascuá, Luis Ricardo c. SOMISA", aplica este principio en los considerandos al decir:

*"7) Que respecto del carácter "equitativo" de las condiciones de labor, ello significa, en el presente contexto reparador, "justo en el caso concreto", tal como lo ha entendido esta Corte en el cuadro del sistema tarifado que sustituyó al de la ley 9688 ("Milone", Fallos: 327:4607, 4617 -2004-, relativo a Ley de Riesgos del Trabajo, 24.557)..."*¹⁹

Asimismo, en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Suárez Guimbard, Lourdes c. Siembra A.F.J.P. S.A.", aplica este principio en los considerandos punto 2) al decir:

"...En otros términos, la indemnización de pago periódico -para cumplir con las exigencias constitucionales- debe consagrar una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador in concreto (ídem considerando 5° último párrafo). De lo contrario, no se satisfacen los

¹⁸ Publicado en: Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 39, con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Marcelo López Mesa; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick; DJ 2004-3, 339 - DT 2004 (septiembre), 1286 - DJ 2004-3, 394, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra; RCyS 2004, 542, con nota de Carlos A. Ghersi; DJ 2004-3, 798, con nota de Angel E. Gatti; TySS 2004, 778 - LA LEY 2005-A, 230, con nota de José P. Descalzi; DJ 2004-3, 1094, con nota de Carlos A. Ghersi; IMP 2004-B, 2588 - Cita Fallos Corte: 327:3753
Cita Online: AR/JUR/2113/2004

¹⁹ Publicado en: LA LEY 18/08/2010 , 6, con nota de Horacio Schick; LA LEY 25/08/2010, 25/08/2010, 11 - LA LEY 2010-D , 705, con nota de Horacio Schick; DT 2010 (septiembre) , 2479, con nota de Horacio Schick; LA LEY 19/10/2010 , 3, con nota de Gabriel Tosto; LA LEY 2010-E , 647, con nota de Gabriel Tosto; IMP 2010-12, 279 - DJ 01/12/2010, 24 - DJ 01/06/2011 , 17, con nota de Pablo Alberto Gasquet; Cita Fallos Corte: 333:1361
Cita Online: AR/JUR/39553/2010

requerimientos de "asegurar" una condición de labor "equitativa" (art. 14 bis de la Constitución Nacional), vale decir, justa, toda vez que -por su rigor- la norma cuestionada termina desinteresándose de la concreta realidad sobre la que debe obrar.²⁰

Estos principios los veremos vinculados en el espíritu del presente trabajo. Especialmente, en los fallos de la Corte que al administrar justicia en el caso concreto pondrán de manifiesto cada uno de ellos según su oportunidad.

Respecto de las tomas de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción, se verá como el principio de no discriminación e igualdad de trato cumple un rol fundamental.

En cuanto a las ART, podremos ver la implicancia directa de la mayoría de los principios, dentro del marco regulatorio que las enmarca, como así también, en cuanto a las decisiones que se toman.

Por último, la actividad del Ministerio de trabajo, está basada en los principios enumerados los que se verán reflejados de forma inequívoca.

Antecedentes Legislativos:

Internacionales

Podemos empezar mencionando los antecedentes Legislativos existentes en otros países. Entre las primeras regulaciones sobre accidentes de trabajo encontramos Suiza en 1877, Alemania en 1884, Australia en 1887, Noruega en 1894, Dinamarca, Francia e Italia en 1898 y España en 1900.

En América a comienzos del siglo XX se dictaron las primeras leyes sobre accidentes de trabajo, nuestro país en 1915, luego Chile en 1916, Brasil 1919, Uruguay 1929 y México en 1931, tal como lo manifiesta Elizondo.²¹

²⁰Publicado en: LA LEY 14/07/2008, 14/07/2008, 11 - DJ 16/07/2008, 769 - DJ 2008-II, 769 - LA LEY 16/07/2008 , 6, con nota de Horacio Schick; LA LEY 2008-D , 377, con nota de Horacio Schick; DT 2008 (julio), 809 - IMP 2008-15 (Agosto), 1345 - LA LEY 31/10/2008 , 5, con nota de Ricardo J. Cornaglia; LA LEY 2008-F , 368, con nota de Ricardo J. Cornaglia; Cita Fallos Corte: 331:1510- Cita Online: AR/JUR/3436/2008

²¹“Riesgos del trabajo Análisis crítico a la LRT” pag.32 – Jorge Elizondo – Nova Tesis Editorial Juridica, 2010

Antecedentes legislativos en nuestro país

Los antecedentes en materia de cobertura de contingencias laborales en nuestro ordenamiento jurídico datan de la primera norma sobre el tema, que fue sancionada como Ley N°9.688 en octubre de 1915. Allí, regulaba la protección de los trabajadores ante los accidentes y enfermedades profesionales que pudieran ocurrir basada en la responsabilidad individual y objetiva del empleador y apoyada únicamente en la reparación.

El sistema establecido se apartó de la responsabilidad del Código Civil, que le hubiera exigido al trabajador cargas probatorias difíciles de llevar a cabo. "...implantó un sistema probatorio para siniestros laborales, a través de un régimen de transacción o compromiso que relevó al trabajador del deber de demostrar la conducta antijurídica del empleador en todos los casos como condición para el resarcimiento del daño, redujo las eximentes de responsabilidad patronal y habilitó el derecho a la reparación del daño cuantificando el monto de la misma..."²². En una tarifa que se determinaba aplicando una fórmula que tenía en cuenta variables como el salario, el grado de incapacidad y la naturaleza de la misma. Existía en este sistema la obligación del empleador de responder por los riesgos, asumiendo el costo de las prestaciones de los siniestros que sufrieran sus dependientes.

En 1940 se sancionó la ley N°12631. Modifica el concepto de accidente laboral aquel ocurrido "...con motivo en ejercicio de la ocupación en que se les emplea...", por aquel que acaeciera por "el hecho o en ocasión del trabajo". Esta nueva redacción de la

²²Siniestralidad Laboral Ley 24557 Pag.19 – Corte Nestor – Machado José – Rubinzal-Culzoni Editores, 1996

norma establece la responsabilidad patronal de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de servicios.

Asimismo, la modificación legislativa generó que determinadas corrientes jurisprudenciales entendieran que la protección que se otorgaba a los trabajadores se extendiera a los accidentes *"in itinere"*, aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar en el que se cumplían las tareas, o viceversa. Tal criterio fue posteriormente plasmado con la sanción de la Ley N°15.448 en 1960.

En 1968 con la reforma del Código Civil que en su art. 1113 plantea la responsabilidad objetiva que "en los supuestos de daños causados por las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". De aquí que un sector de abogados laboristas se enrolaron en una interpretación amplia que sostenía que la responsabilidad objetiva derivada del hecho dañoso producido por el riesgo o vicio de la cosa podía ser invocado en los siniestros laborales. Atento que no se había realizado ninguna restricción en la ley 17711 que introdujo la reforma.

En 1970 se sancionó la Ley N°18.913 que incorporó el concepto de enfermedad profesional en su art. 22 expresaba: "se considera como enfermedad profesional a toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplee al obrero o empleado". Está, basada en una corriente jurisprudencial que tomó el concepto "ocasión" y lo vinculó con un tipo de enfermedad que, sin ser profesional, guardaba cierta relación con el trabajo o la actividad desarrollada por el trabajador o la actividad de su

empleador. Esto llevó a que no sea necesario que la enfermedad esté listada para que exista el deber de responder por ella. Fue conocido como “enfermedad accidente”, es decir la que podía producirse concausalmente.

Asimismo, en su art. 7 la ley estableció un sistema de seguro voluntario de contingencias laborales, que facultativamente podían tomar los empleadores para sustituir sus obligaciones generadas por el siniestro. Así, lo constituían en favor de sus dependientes en compañías de seguros o asociaciones privadas autorizadas por el Estado para tales fines. Siempre y cuando las indemnizaciones y prestaciones no fueran inferiores a las que establecía la ley.

La reforma introducida en 1988 por la Ley 23643 modificó los montos indemnizatorios. Incorporó la variable de la edad en el cálculo, como así se fijaron nuevas pautas para el cómputo de la prescripción. También se incluyó la **toma de conocimiento** de la enfermedad.

Con todos los cambios mencionados desde el comienzo, se llegó al año 1991. Ahí, se intentó una reforma integral que sustituyó el texto existente por uno nuevo, el cual no abandonó el esquema inicial. Así, se sancionó la Ley N° 24.028 que reemplaza a la 9688 con algunas modificaciones importantes. En especial eliminando “...la expresión “concausa” y limitando la responsabilidad del empleador a los daños sufridos por el trabajador exclusivamente por factores causales atribuibles al trabajo...”²³ Esta reforma tuvo como finalidad la reducción de los costos laborales, aunque fue sólo un paliativo al cambio legislativo que era necesario.

²³Riesgos del Trabajo pag.17 – Jorge GarciaRapp – Rodríguez Mancini – Foglia Editorial La Ley 2008

El sistema instaurado desde 1915 hasta 1995 se basó en la responsabilidad individual del empleador, siendo su concepción la reparación del daño y la provisión de indemnizaciones dinerarias y prestaciones en especie.

La prevención quedó relegada a un segundo plano. Prueba de ello es que la ley 9688 al ser sancionada no contenía un solo precepto relativo a la prevención de siniestros. Si bien existe el antecedente de la reglamentación del año 1916, que incluyó un capítulo dedicado exclusivamente a la prevención de accidentes, la higiene y la seguridad. Pasaron 57 años hasta que se sancionó la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587 en 1972. Esta vino a reglar una serie de provisiones en la materia, aunque sin mayores elementos que propiciaran su cumplimiento. Ni la ley 19587 ni su decreto 351/79 "...jamás implementó una modalidad operativa que garantizara la efectiva participación y gestión de los representantes de los trabajadores y de las organizaciones gremiales en la vigilancia y promoción de las medidas de prevención de siniestros en los lugares de trabajo..."²⁴. Todo esto influyó directamente en la necesidad de un cambio legislativo que contemple las falencias de la situación existente.

Litigiosidad del sistema.

Como pudimos observar en la evolución legislativa, el trabajador tenía derecho a reclamar el siniestro por dentro del sistema previsto por la ley. Este le garantizaba prestaciones en especie y una indemnización tarifada, o bien realizar el reclamo **civil**, el cual se basaba en normas del Código Civil y pretendía una reparación integral sin tarifa ni tope. En la mayoría de los casos, se optaba por el reclamo civil en el cual el quantum de la reparación lo establecía el juez, "...ante la insuficiencia de tarifas legales, como también la falta de inducción al cumplimiento espontáneo de la reparación por parte de los empleadores y de los aseguradores generó una

²⁴Siniestralidad Laboral Ley 24557 Pag.31 – Corte Nestor-Machado José – Rubinzal-Culzoni Editores, 1996

superabundancia de litigios en sede judicial, promovidos con la finalidad de obtener condenas razonables...”²⁵. Ello generó un crecimiento en los costos de los siniestros que debían afrontar empleadores y aseguradores, incorporando las costas del proceso judicial, y el incremento en la frecuencia de los reclamos.

Actividad Aseguradora

El sistema de seguros existente en la materia se fue adaptando a las modificaciones que se producían en la relación de trabajo. De a poco se fue reduciendo los riesgos que se cubrían. “...Así, de los originales contratos que cubrían la totalidad de las prestaciones médicas, salariales e indemnizativas, se pasa a pólizas que sólo cubrían algunos aspectos del riesgo...”²⁶ Salvo el pago de las indemnizaciones establecidas por la ley, el mercado del seguro nunca incursionó en el tema de la **prevención de los accidentes**.

Las contingencias cubiertas a lo largo del tiempo se fueron ampliando, tal como vimos anteriormente, conjuntamente con la delimitación imprecisa de la cuantía que debía repararse. Siempre supeditada a la apreciación de los jueces del fuero laboral, que decidían los litigios, lo que generaba incertidumbre y dificultaba la asegurabilidad del riesgo.

En un determinado lapso, las compañías de seguros se reaseguraban en el Instituto Nacional de Reaseguro (INDER). Hasta 1990 las pérdidas de la rama quedaron financiadas por el Instituto que cayó en estado de déficit, que se agravó de manera tal que se tomó la decisión de no subsidiar más los infortunios laborales. Incluso, posteriormente se liquidó la entidad nacional monopólica, lo cual dejó en evidencia la

²⁵Siniestralidad Laboral Ley 24557 Pag.32 – Corte Nestor-Machado José – Rubinzal-Culzoni Editores, 1996

²⁶ Conflictos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo Pag.12 – Mezio Eduardo – Editorial Juris 1997

crisis del sistema vigente que puso de manifiesto la inasegurabilidad de los siniestros laborales.

Todo esto generó un alto índice de litigiosidad, costos laborales desmesurados, reparaciones inadecuadas, prevención ineficaz o nula, cobertura insuficiente o inexistente. Así, se generó la necesidad imperiosa de tener un nuevo sistema normativo que contemplara la situación y diera un marco de seguridad jurídica a empleadores y trabajadores para lograr un mayor crecimiento y una mejor inversión. Tanto en prevención de riesgos como en apostar al crecimiento económico asegurando una reducción de costos, dejando atrás la responsabilidad individual, integrándose la cobertura de los infortunios laborales al sistema de la Seguridad Social.

La ley de Riesgos del Trabajo

En este contexto era imperiosa la necesidad de un nuevo marco legal que regulara la situación y brindara un marco de seguridad jurídica para el crecimiento económico del país. Así, el 13 de setiembre de 1995 se sancionó la **Ley 24.557** denominada **Ley de Riesgos del Trabajo** publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 1995, con entrada en vigencia el 1 de julio de 1996 (art.2 Dec.659/96).

Objetivos de la LRT enumerados en su art. 1ro.

- la prevención de riesgos y la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- reducir la siniestralidad a través de la prevención
- reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales incluyendo la rehabilitación del trabajador, promoviendo la recalificación y recolocación del trabajador damnificado

Sobre este artículo, nos parece interesante incluir el comentario realizado por el Dr. Julián de Diego“....El objeto esencial de una norma como la LRT es amparar oportunamente con toda la plenitud de la legislación al damnificado y su grupo familiar primario, o en su caso, a los derechohabientes...”²⁷

Para lograr este objeto, se intentó disminuir la cantidad de siniestros por medio de la prevención, “...la reparación del daño no se limita a las prestaciones dinerarias (arts. 11 a 18), sino que se extiende a las llamadas prestaciones en especie (art.20)...de la rehabilitación y recolocación del trabajador damnificado”²⁸. También se contempla la recalificación profesional y la recolocación de los trabajadores.

El sistema comprendía a todos los trabajadores en relación de dependencia, con lo cual quienes contrataren personal bajo esta modalidad debían contar con la cobertura de la ley mencionada.

Asimismo, este nuevo sistema marca una diferencia importante respecto del anterior. Este se basa en la responsabilidad social del riesgo emergente de las contingencias laborales y no en la responsabilidad individual en el cual se sustentó el régimen anterior. Si bien alguna parte de la doctrina critica este punto, sosteniendo que en realidad nunca dejó de ser individual la responsabilidad sólo que a partir de la 24557 con seguro obligatorio, como lo comenta Mario Ackerman en su trabajo²⁹.

Se crean nuevos sujetos como las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo entidades privadas destinadas a brindar las prestaciones en especies y dinerarias, asimismo, deberán desarrollar y promocionar acciones preventivas de siniestros. Si bien las gestoras son Aseguradoras y el ente regulador es la Superintendencia de Seguros de la Nación las atribuciones propias de la materia corresponden a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, “...cuyas funciones básicas son las de fiscalizar el

²⁷Manual de Riesgos del Trabajo Pag.25 – Julian Arturo de Diego – AbeledoPerrot 1995

²⁸Riesgos del Trabajo pag. 27 – Giardini – Mambelli – FAS 1996

²⁹Tratado de Derecho del Trabajo Tomo VI pag.112- Mario Ackerman – RubinzalCulzoni Editores 2007

cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad, dictar las normas complementarias en la regulación del sistema y supervisar a los entes de gestión, éstos es, a las aseguradoras de riesgos del trabajo...”³⁰

Seguro obligatorio una de las grandes novedades que trajo la LRT es la obligación que impuso a los empleadores de asegurarse en una ART

La ley de ART fue modificada por innumerables decretos, y resoluciones, reglamentarios y complementarios que se dictaron entre los que introdujeron importantes modificaciones, podemos mencionar dentro de los más salientes:

El **decreto 1278/2000** que elevó en gran medida los topes indemnizatorios equilibrando un poco la desproporción en la que se encontraba al comienzo de la relación entre las prestaciones que recibía el trabajador, aunque “...no resultó suficiente para acallar las críticas doctrinarias y jurisprudenciales al régimen de prestaciones dinerarias y en particular a su forma de pago.”³¹

Para dar solución a las mencionadas críticas se quiso dar respuesta con las modificaciones introducidas por el **Decreto 1694/2009** que produjo una importante corrección en el régimen de prestaciones dinerarias.

El gran aumento en la litigiosidad y al dictar la Corte Suprema de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 como veremos a continuación, dio la posibilidad de que se reclame por rubros que no estaban comprendidos en la LRT. Esto generó una catarata de juicios por rubros no cubiertos. Fue así como nació la Resolución **SSN 35550/2011** dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación la que autorizó a las Aseguradoras de Seguros Generales a brindar este nuevo seguro de Responsabilidad Civil en exceso de la cobertura de la ley de Riesgo de Trabajo

³⁰Tratado de Derecho del Trabajo Tomo VI pag.99 - Mario Ackerman - RubinzalCulzoni Editores 2007

³¹Mario Ackerman Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada pag.48 Santa Fe RubinzalCulzoni 2013

24557. Así, el empleador puede optar por suscribir esta póliza adicional que vendría a morigerar el estado de desamparo en el que se encontraba previo a la sanción de la norma. Funciona en exceso de las indemnizaciones que recibía el trabajador o sus derechohabientes en el marco de la ley de riesgos del trabajo, siendo requisito indispensable que el seguro con la ART esté vigente. Con esta cobertura el empleador cubre su patrimonio de reclamos judiciales de sus empleados por accidentes y/o enfermedades laborales.

Para comenzar a hablar de este decreto es preciso hacer historia y tener en cuenta el fallo de la CSJN “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.” dictado el 21/09/2004. Este declaró inconstitucional el art. 39 inc. 1 de LRT y permitió, a partir de entonces, ir por la vía civil. La Superintendencia de Seguros de la Nación negaba la posibilidad de asegurar la responsabilidad civil por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. “...la actitud de aquel organismo ha constituido un acto caprichoso que ha provocado gravísimos daños económicos a las empresas argentinas, en especial a las pequeñas y medianas, las que más fueron engañadas con la propaganda que en los años 90 se hizo a favor de un aseguramiento obligatorio que, como falsamente se les prometía, los liberaría de todo reclamo laboral por daños...”³². La respuesta del Estado llegó tarde, pero “...intenta solucionar uno de los problemas más graves de la LRT: la tremenda desactualización de las prestaciones dinerarias, producida por una doble vía, la forma del cálculo del ingreso base y la inflación”³³

La novedad que trae consigo el art. 14 del decreto 1694/2009 es que se instruyó a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que adopte las medidas tendientes a la aprobación de líneas de seguro por responsabilidad civil por accidentes de trabajo y

³²Miguel Angel Maza “Novedades por decreto para la ley sobre Riesgos del Trabajo” Revista de Derecho Laboral III” Pag. 412 Editorial Rubinzal –Culzoni 2010

³³Ramirez Luis Enrique “Riesgos del Trabajo: una Reforma necesar, pero insuficiente y tardía “Revista de Derecho Laboral III” Pag. 338 Editorial Rubinzal –Culzoni 2010

enfermedades laborales que le fueran presentadas por los distintos operadores de la actividad.

Si bien al momento de dictar el decreto se encontraba vigente el art. 39 inc. 1 que eximía de responsabilidad civil al empleador, podía considerarse que no existía un interés asegurable en el empleador, pero, según lo explican los considerandos del decreto a partir del fallo “Aquino”, con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó abierta la posibilidad de que judicialmente se responsabilice civilmente al empleador de los infortunios laborales sufridos por el trabajador en circunstancias laborales, de ahí el sentido de esta norma.

A partir del 2004 la Corte se empezó a pronunciar sus primeros fallos que declararon la inconstitucionalidad de artículos medulares de la ley 24557 y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social intentó llegar a un proyecto de reforma de aquella que pudiera satisfacer los intereses de todos los sectores afectados, así fue como el 24 de octubre de 2012 el Congreso nacional **sancionó la ley 26773**, en base al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y con ella la reforma tan esperada que entre sus puntos más salientes: deroga al art. 39 inc. 1, 2 y 3 de la 24557.

Esta reforma tiene como principal objeto aumentar considerablemente los topes indemnizatorios, determina una actualización de los importes dos veces al año por el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedios de los Trabajadores Estatales), Indemnización adicional del 20% por cualquier otro daño (piso en caso de fallecimiento e indemnización total de \$ 70.000). Incorpora pisos a las indemnizaciones y aumenta los montos de pagos únicos y deroga como dijimos anteriormente el art. 39 inc. 1,2 y 3.

Como vemos es una ley que se dedica pura y exclusivamente a la reparación y no se fija en la prevención.

Algunos autores consideran la derogación de este artículo 39 en sus 3 primeros incisos es una vuelta a la situación normativa legal que rigió en el país desde 1915,(fecha en

que se sanciona la ley 9688), y hasta 1996 (momento en que entró en vigencia la LRT). Podemos citar en este orden de ideas al Dr. Mario Ackerman “El modelo de la ley 24.557, diseñado en su artículo 39 y severamente cuestionado por la doctrina, pese a algún éxito inicial, no logró superar el control judicial de constitucionalidad, y fue así como, a partir de la señera sentencia de la CSJN del 21 de setiembre de 2004 “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/Accidente Ley 9688”, un encadenamiento de pronunciamientos del alto tribunal llevó a una verdadera reformulación de sus reglas, que vieron transmutar la pretensión legislativa de inmunidad relativa del empleador en la construcción jurisprudencial de un cúmulo amplio”³⁴

Otros autores como Miguel Angel Maza opina respecto de la nueva ley: “...La reforma introducida por la ley 26.773, sumada al decreto 1694/2009, ha provocado un cambio copernicano en materia de reparación de riesgos del trabajo al establecer prestaciones económicas de suficiencia y en muchos casos análogas a las esperables en materia de reparación plena.

Se ha vuelto a habilitar el derecho de los damnificados a demandar con base en el derecho común la reparación integral y ello es una buena noticia, aun cuando hubiera sido necesario exigir que esa opción requiera en todos los casos el patrocinio letrado.

Dicha opción no constituye la mejor solución pues el cúmulo de acciones es la solución más equitativa, pero ese criterio del legislador no vulnera la Constitución Nacional ni garantías individuales de esa naturaleza...”³⁵

MARCO TEORICO EN PARTICULAR

Impactos del Sistema Judicial

³⁴Ackerman, Mario Ley de Riesgos el Trabajo Comentada y Concordada pag.100 Santa Fe, RubinzalCulzoni 2013

³⁵Miguel Angel Maza “El esperado y criticado “Revival” de la opción renunciativa en materia de reclamos por infortunios del trabajo Revista de Derecho Laboral IV Pag.219, RubinzalCulzoni 2013

Entre los antecedentes en nuestra legislación encontramos que la ley 9688 contemplaba que los trabajadores comprendidos, al sufrir un siniestro o enfermedad profesional, podían optar entre la indemnización especial que contemplaba la norma o bien iniciar el reclamo basado en el derecho común. Ambas acciones eran excluyentes de tal forma que, elegida una de ellas, implicaba la renuncia a la otra.

La reforma de 1968 introducida por la ley 17.711 en su art. 1113 amplió el ámbito de responsabilidad objetiva por la aplicación del factor riesgo o vicio de la cosa. Por lo cual, si el trabajador optaba por el reclamo basado en el derecho común, podía también fundar su acción en el mencionado artículo pretendiendo así una reparación integral.

La Ley 24.028 en su art. 16 amplió al trabajador y sus causahabientes la posibilidad de reclamar los derechos e indemnizaciones que pudieran corresponderles según el derecho Civil.

La Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 en su art. 39 eliminaba la posibilidad de la opción, el trabajador ya no podrá basar su reclamo en el derecho común, sino que quedará dentro de la ley. "...con ello se marca un hito hacia un sistema de seguro social previsible y con costos acotados a las contribuciones impuestas a las empresas afiliadas, o con costos también previsibles para los empleadores autoasegurados..."³⁶, sí podrá como excepción reclamar por la vía del cúmulo en caso de dolo del empleador. Con este artículo se intentó brindar un marco de seguridad jurídica. Asegurando que el riesgo era cuantificable, y limitado al momento de calcular costos. Garantizando agilidad y eficacia en las prestaciones. Algunos doctrinarios criticaron el sistema al considerar que la imposibilidad del trabajador de acudir a la justicia a realizar su reclamo basado en el derecho común acarrearaba una desigualdad de trato. Además de desconocer el derecho a la reparación integral, al principio de justicia social y que, por último, vulneraba principios constitucionales.

³⁶Manual de Riesgos del Trabajo Pag.167 – Julian Arturo de Diego – AbeledoPerrot 1995

Con el correr del tiempo, determinados fallos judiciales empezaron a cuestionar la validez de la norma. Fundados en la misma postura de algunos doctrinarios, que resultaba violatorio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional al impedir a el trabajador la posibilidad del reclamo por la acción civil. Puede observarse que desde 2004 en adelante surgieron sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que determinaron la inconstitucionalidad de la norma. Así, obligaron a los empleadores y a las Aseguradoras a responder por rubros no contemplados en la ley y dejaron el fenómeno sin un marco que lo regule precisamente.

La CSJN falló sobre la inconstitucionalidad de distintos artículos de la LRT en los casos que más abajo se detallan. Para su mejor análisis, dividiremos por los temas planteados; en competencia, de pago en renta, acción civil, incapacidad laboral y responsabilidad civil de la ART.

Todos estos antecedentes hicieron que la sanción de la ley 26.773 traiga consigo, como dato relevante, la derogación del art. 39 inc. 1,2,3 admitiendo hoy como opción el reclamo civil.

Este viaje de regreso, como muchos han calificado a la opción, lleva a que realicemos el análisis siguiente: tal como lo expresa el Dr. Mario Ackerman "...si aquel primer modelo de opción diseñado por el artículo 17 de la ley 9688 suponía un verdadero salto al vacío, las reglas actuales, y al margen del juicio de valor que merezca la elección del legislador, lo han moderado para transformarlo en un salto con red, rodeado a su vez, con algunas reglas que otorgan garantías tanto al trabajador-o, en su caso a sus derechohabientes- como al empleador que hubiera celebrado el contrato de seguro impuesto por la ley 24557"³⁷

³⁷Ackerman, Mario Ley de Riesgos el Trabajo Comentada y Concordada pag.99 Santa Fe, RubinzalCulzoni 2013

Si bien la Ley de Riesgos del trabajo no cambia el sistema de reparación de daños a la persona del trabajador que había sido diseñado por la ley 9688, el art. 39 de la 24557 pretendió modificar el sistema de reparación de daños del Código Civil. Nuevamente recurrimos al comentario del Dr. Mario Ackerman "...No habría ya opción con renuncia y, en su reemplazo, se introdujo como regla general, la limitación cuantitativa de la responsabilidad del empleador, que para el trabajador y sus derechohabientes en caso de fallecimiento de aquel-, sería tanto irrenunciable como insuperable. La novedad se completó con la excepción a tal limitación cuantitativa que, sin exigencia de renuncia ni opción, y sí, esta vez, por la vía de la inmunidad relativa, permitía superarla del caso del dolo del empleador."³⁸

Su vigencia, como veremos luego, llegó hasta 2004 cuando a partir de los fallos de la Corte comenzando con "Aquino" el modelo de inmunidad relativa mutuo progresivamente hacia el de cúmulo amplio.

Al respecto veremos ahora la opinión de algunos juristas respecto de la reforma planteada por la 26.773, que llega en un momento de altísima litigiosidad como veremos más adelante, con la intención de reducir los juicios y lograr que el sistema funcione.

En este sentido el Dr. Jorge Elías opina que: "...La reforma de la ley 26.773, como se ha dicho, avanza en mejorar las indemnizaciones en caso de accidentes, al punto de tornar innecesaria en muchos casos la acción civil. Como contrapartida el nuevo régimen procura impedir el ejercicio de la acción civil y penalizarlo, castigando a los trabajadores, a sus letrados, con consecuencias que terminan afectando a la patronal y sus letrados....Los defensores de la ley 24557 creyeron haber resuelto definitivamente la cuestión. Y fracasaron. Parece poco probable que el torpe diseño del remiendo que

³⁸Ackerman, Mario Ley de Riesgos el Trabajo Comentada y Concordada pag. 103 Santa Fe, RubinzalCulzoni 2013

ahora estrenamos ponga fin al estado de incertidumbre y litigiosidad que afecta desde hace tiempo al régimen de reparación de infortunios de trabajo.”³⁹

El Dr. Victor Hugo AlvarezChavez opinó: “La nueva norma tiene manifiesta naturaleza por disminuir la litigiosidad pero no ha hecho hincapié en un tema fundamental como lo es la prevención.”⁴⁰ Si bien no nos detendremos ahora en el tema de la prevención, es necesario destacar que la reforma se orienta a la reparación, sin dedicar ni un solo artículo a la prevención. Además, desvirtúa, en cierto sentido, el espíritu de la ley que entre sus objetivos principales tenía la “prevención”, tema al que nos dedicaremos en el punto siguiente.

A continuación se realizará una breve reseña de fallos destacados dictados por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** realizando para ello una división por temas. Asimismo en el anexo II adjunto al presente trabajo se podrá encontrar el relato de los hechos según sucedieron en forma cronológica y la descripción de cada caso en particular.

Seleccionamos los siguientes fallos:

Competencia:

La CSJN declaró la inconstitucionalidad del art.46 inc.1 de la LRT, avalando así competencia de los tribunales provinciales para entender en la demanda por accidente laboral planteada en el caso Castillo Angel c/Cerámica Alberdi S.A. 07/09/2004 y también en el caso Strangio, Domingo c/Cattorini Hnos. SA”. 12/05/2009

Acción civil

La Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 39 habilitando al trabajador a reclamar por la vía civil en los casos: Gorosito Juan Ramon c/Riva S.A. y otro 01/02/2002 – Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. 21/09/2004 – LloscoRaul c/Irmi S.A. y

³⁹Jorge Elías “Las técnicas utilizadas por la Ley 26773 para reprimir el ejercicio de la opción que ella misma consagra” Revista de Derecho Labora IV Pag.244/245 RubinzalCulzoni 2013

⁴⁰AlvarezChavez, Victor Hugo Ley de Riesgos del Trabajo, Buenos Aires, Garcia Alonso, 2013

Otro 12/06/2007 – Vallejos Carlos c/RigesinLabs S.A. 12/06/2007- Cachambi Santos c/Ingeniero Río Grande S.A. 12/06/2007

Renta periódica:

Asimismo, y en lo que respecta a Indemnización por fallecimiento, podemos ver cómo en los fallos Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo 26/10/2004 y Suarez Guimbard Lourdes c/Siembra A.F.J.P.S.A. 24/06/2008 se declaró la inconstitucionalidad del pago en renta avalando la petición de los actores de cobrar en un solo pago.

Incapacidad laboral:

Respecto de la incapacidad Laboral podemos ver que en los casos Medina Orlando Rubén y otro c/Solar Servicios on line Argentina S.A. y otro 26/02/2008 – La Corte se pronunció a favor de los derecho-habientes del trabajador fallecido quienes tienen derecho a cobrar la indemnización por parte de la ART.

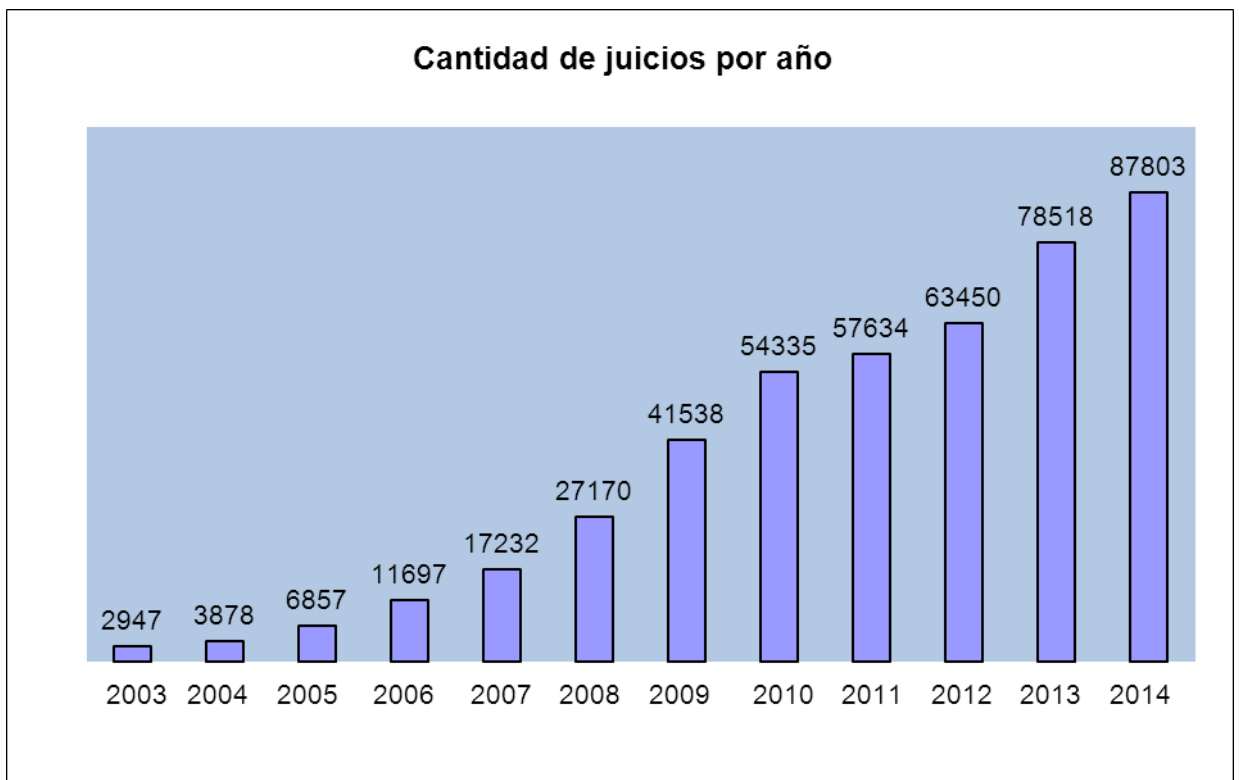
Responsabilidad civil de la A.R.T.

En los casos Rivero Mónica Elvira por sí y en representación de sus hijos menores E. S. y/u otros c/Techo Técnica SRL 03/12/2002 – Galván Renee c/Electroquímica Argentina S.A. y Otro 30/10/2007 – Torrillo Atilio Amadeo y Otro c/GulfOil Argentina S.A. y otro 31/03/2009 - se ve como la Corte se expidió a favor de la obligación de responder civilmente por parte de las ART al entender que las mismas habrían incumplido su deber de control en materia de higiene y seguridad.

Luego de ver los fallos, centraremos nuestra atención en los datos que surgen de la realidad judicial vivida en el país. Observaremos también juicios en la provincia de Santa Fe y especialmente en Rosario, donde se desarrolla nuestro trabajo.

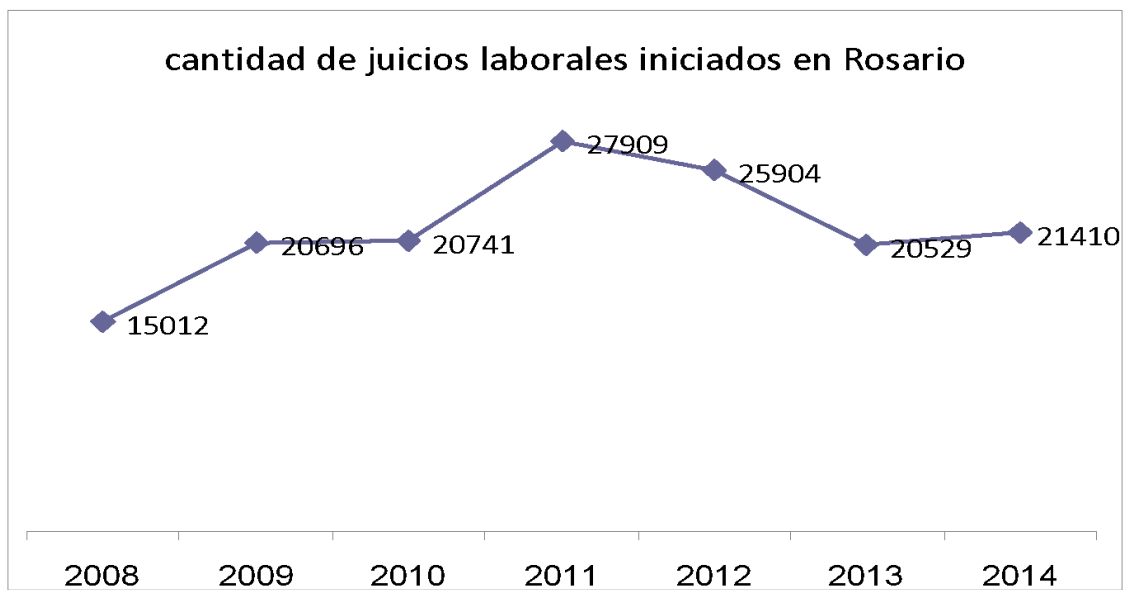
Datos

Del informe de la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo(UART)“El Sistema de Riesgos del Trabajo - Indicadores de Gestión y situación actual”, en el gráfico que a continuación se acompaña surge la variación de la litigiosidad entre 2003 y 2014.



Fuente: <http://www.uart.org.ar/contenido.asp?artId=3756>

Según la información brindada por la Mesa de Entradas Única de los Tribunales Provinciales de Rosario, desde 2008 a 2014 ingresaron las causas siguientes en el fuero laboral:



Fuente propia.

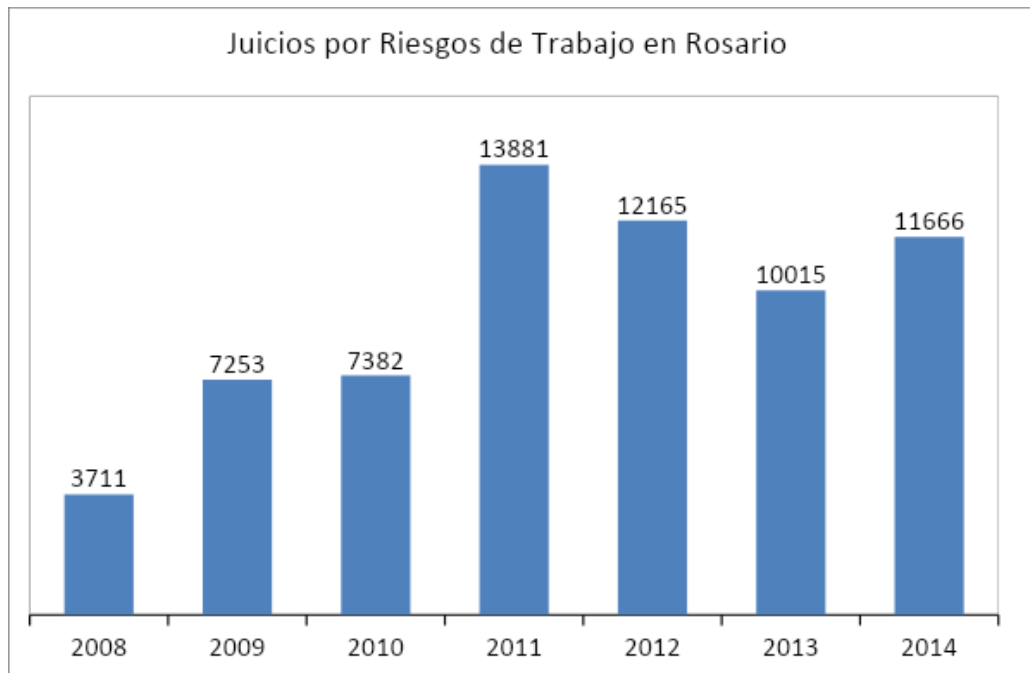
Dentro de ellos podemos observar que los juicios iniciados se dividen por año y por tipo de la forma siguiente:

| Año | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
|------|------|----|----|------|-------|-----|-----|------|----|-----|----|-----|-----|----|
| 2008 | 4064 | 53 | 11 | 5424 | 3711 | 8 | 335 | 676 | 8 | 520 | 0 | 192 | | |
| 2009 | 5002 | 58 | 12 | 6530 | 7253 | 8 | 362 | 627 | 14 | 637 | 3 | 190 | | |
| 2010 | 5127 | 70 | 17 | 6313 | 7382 | 14 | 391 | 789 | 24 | 402 | 3 | 209 | | |
| 2011 | 5629 | 86 | 9 | 6135 | 13881 | 16 | 435 | 1205 | 10 | 306 | 6 | 191 | | |
| 2012 | 5677 | 84 | 9 | 6022 | 12165 | 9 | 462 | 1020 | 8 | 319 | 8 | 157 | | |
| 2013 | 2753 | 53 | 39 | 5950 | 10015 | 13 | 576 | 644 | 8 | 335 | 3 | 140 | 0 | 0 |
| 2014 | 1704 | 43 | 22 | 5556 | 11666 | 145 | 758 | 1040 | 3 | 218 | 5 | 119 | 106 | 25 |

A continuación veremos referencias horizontales (del 1 al 14)

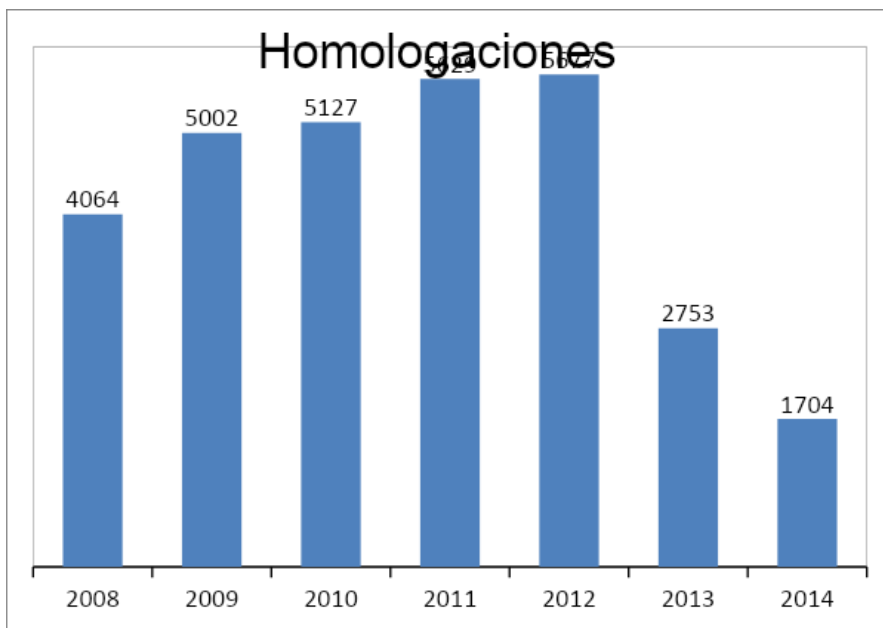
| | |
|----|--|
| 1 | Homologaciones |
| 2 | Amparos |
| 3 | Cobro Aportes Sindicales-Contribuciones-Multas |
| 4 | Cobro de Pesos - Rubros Laborales |
| 5 | Accidentes y/o Enfermedades del Trabajo |
| 6 | Acciones Especiales - Asociaciones Profesionales |
| 7 | Otras Diligencias |
| 8 | Apremios |
| 9 | Tutela Sindical |
| 10 | Medidas Cautelares y Preparatorias |
| 11 | Estatutos Especiales |
| 12 | Exhortos y Oficio - Ley 22.172 |
| 13 | Procedimientos Abreviados en General |
| 14 | Procedimientos Abreviados - Pronto Pago |

Como podemos ver los casos que refieren a riesgos del trabajo indicados con el tipo **5** accidentes y/o enfermedades del trabajo han variado en los años de la siguiente forma:



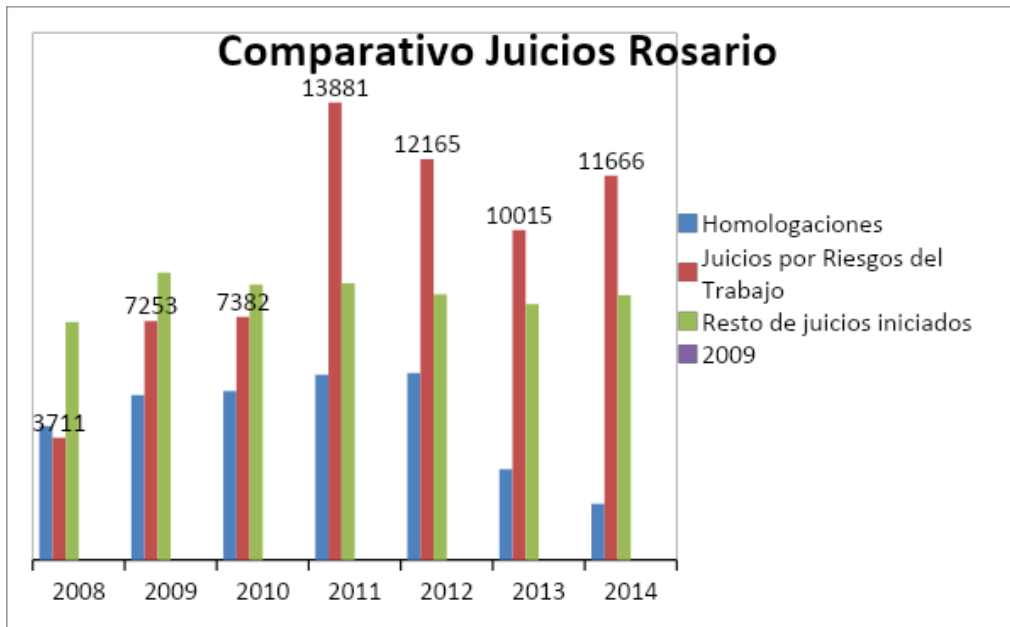
Fuente propia

Asimismo, respecto de las homologaciones presentadas, identificadas con el n° 1 en la planilla anterior, podemos inferir que muchas refieren a temas de riesgos de trabajo. Esto es así, debido a que, según el estudio realizado, surgió que en muchos casos se llega a un acuerdo que se homologa judicialmente.



Fuente propia

A continuación podemos ver un análisis interesante comparativo de las homologaciones que ingresaron, las demandas específicas por riesgos del trabajo y el resto de los juicios recibidos en el fuero laboral de Rosario por año.



Fuente propia.

Impacto en el sistema de la prevención

Desde la primera ley de higiene y seguridad N° 19587 de 1972 a la fecha, la cultura sobre la prevención cambió notablemente. Se puede decir que ha mejorado, prueba de ello son los índices de siniestralidad que se acompañan más abajo.

Pero, lo destacable en este trabajo es el paradigma existente hoy en la prevención, desde el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los sindicatos, la cámara de la construcción, compañías aseguradoras, asociaciones diversas y hasta particulares, que se ocupan en sus páginas web de informar y capacitar en forma gratuita sobre cómo prevenir siniestros y enfermedades laborales.

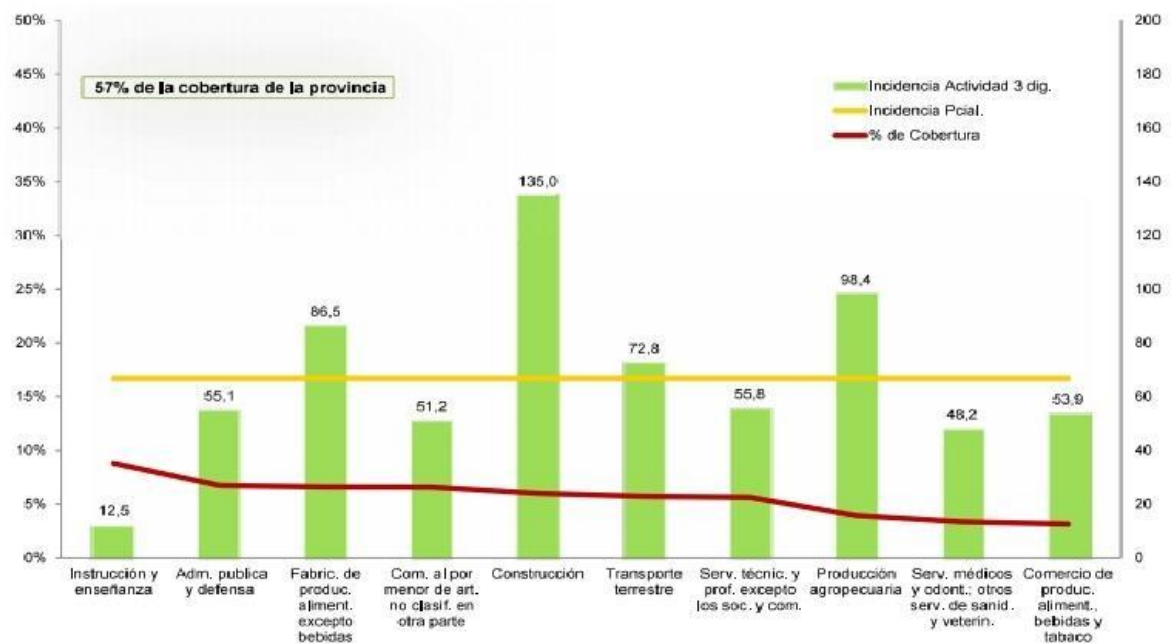
Consultando esas fuentes encontramos que algunos de los puntos a destacar son los siguientes:

- En la actualidad se sabe que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son el producto de una falla de los sistemas de prevención o bien de la inexistencia de éstos. No obstante, existen técnicas y procedimientos que permiten eliminar o limitar a su mínima expresión los riesgos del trabajo. Así, se consiguen ambientes de trabajo sanos y seguros, por ende productivos y competitivos.

- La prevención no es un costo sino una inversión.
- Los accidentes y las enfermedades laborales son evitables.
- Si es evitable no es accidente.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) elabora estadísticas con los datos que recibe de las ART, de accidentabilidad laboral por provincias, y por actividad de los que surgen lo siguiente:

Gráfico 2: Índice de incidencia AT/EP de las 10 actividades (3 dígitos del CIU) con mayor porcentaje de cobertura. Santa Fe, 2013



Fuente: <http://www.srt.gob.ar/index.php/accidentabilidad-laboral-en-las-provincias-2013>

Como podemos observar, la industria de la construcción en nuestra provincia tiene un protagonismo importante, en cuanto a accidentología se refiere.

Organismos como la SRT, el Ministerio de Trabajo y las ART, se encargan de visitar las obras e inspeccionarlas para que no sucedan los accidentes. Así pues, los mismos son evitables si se toman las medidas de seguridad correspondientes, por ejemplo un andamio bien armado y asegurado se puede prevenir un accidente con un costo mínimo para el empleador.

La SRT, mediante publicaciones, informa y capacita para evitar y disminuir los accidentes en la industria de la construcción.

Asimismo, en la página web de la SRT, como en la cartelería que se encuentra obligatoriamente en los lugares de trabajo, están enunciados los derechos y obligaciones del trabajador y del empleador.

Entre los más destacados encontramos derechos y obligaciones del trabajador:

Las obligaciones del trabajador:

1. Denunciar ante su empleador o ART, los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
2. Cumplir con las normas de seguridad e higiene.
3. Participar de actividades de capacitación sobre salud y seguridad en el trabajo.
4. Utilizar correctamente los elementos de protección personal provistos por el empleador.

Dentro de sus derechos están:

1. Trabajar en un ambiente sano y seguro.
2. Conocer los riesgos que puede tener su trabajo.
3. Recibir información y capacitación sobre cómo prevenir accidentes o enfermedades profesionales.
4. Recibir los elementos de protección personal según su trabajo.

<http://www.srt.gob.ar/index.php/trabajador/derechos-y-obligaciones>

Entre las **obligaciones** más relevantes que **debe cumplir el empleador** encontramos:

1. Debe estar afiliado a una ART.
2. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas a través de las Leyes N° 19.587 y N° 24.557 y sus normativas complementarias.
3. Adoptar las medidas necesarias para prevenir riesgos en el trabajo.

4. Informar a sus trabajadores de los riesgos que tiene su tarea y protegerlos de los mismos.
5. Proveer a sus trabajadores de los elementos de protección personal y capacitarlos para su correcta utilización.
6. Capacitar a sus trabajadores en métodos de prevención de riesgos del trabajo.

Fuente: <http://www.srt.gob.ar/index.php/empleador/derechos-y-obligaciones>

ART

Las ART están obligadas a cumplir con la oferta de asesoramiento y asistencia técnica según lo estipulan el Decreto 170/96 en sus art. 18 y 19, como así también a promover actividades de prevención de riesgos.

La Resolución S.R.T. 62/02 determinó la obligación a las ART de entrega de un afiche informativo de exhibición obligatoria para el empleador que deberá estar en todos los establecimientos, en lugares de fácil visualización para que los trabajadores puedan conocer los procedimientos y obligaciones de los empleadores y trabajadores.

Asimismo, la Resolución SRT 552/01 estableció a las ART obligaciones mínimas que deben cumplir, como entrega de afiches, puesta a disposición de una línea telefónica gratuita de consulta y asesoramiento, y manuales, instructivos, folletos y todo material educativo gráfico y audiovisual sobre higiene y seguridad.

Como se observa, la ley 24557 tenía como uno de sus principales objetivos la prevención en su artículo 1ro. Fue totalmente dejado de lado con la reforma de la ley 26773 que se dedica exclusivamente a la reparación y no dedica un solo artículo a la prevención. Lo anterior, consideramos, un claro retroceso.

Las ART tienen también a su cargo diversas obligaciones

Las **ART** tienen como **obligación**:

- Brindar todas las prestaciones que fija la ley, tanto preventivas como dinerarias, sociales y de salud.
- Realizar la evaluación periódica de los riesgos existentes en las empresas afiliadas y su evolución.
- Efectuar los exámenes médicos periódicos para vigilar la salud de los trabajadores expuestos a riesgo.
- Visitar periódicamente a los empleadores para controlar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo.
- Promover la prevención, informando a la SRT acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.
- Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento.
- Brindar asesoramiento y asistencia técnica a los empleadores y a sus trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.
- Denunciar los incumplimientos de los empleadores a la SRT.

Fuente: <http://www.srt.gob.ar/index.php/art/funcion-de-las-art>

Ministerio de Trabajo

El Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe (MTySS) tiene, dentro de las funciones asignadas por la ley provincial 10.468 art. 2 inc. D), fiscalizar el cumplimiento de la legislación vinculada con la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo dictando las medidas que aseguren los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.

Asimismo, el Ministerio tiene otras funciones como inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas, lo cual no es objeto de esta investigación. Por lo expuesto, nos centraremos en lo detallado en el párrafo anterior.

El MTySS para cumplir su misión de fiscalización en las obras en construcción, lo que nos interesa profundizar, recurre a sus inspectores que son quienes visitan las obras. Allí controlan que se cumplan las normas de higiene y seguridad en el trabajo. En caso de incumplimiento, se labran actas que pueden dar lugar a sanciones pecuniarias y llegar en caso de reincidencia, a la clausura de la obra. Asimismo si detectaran una actividad que implicara riesgo grave e inminente para la vida del trabajador, se debería proceder a la suspensión de la tarea.

Particulares

Existen organismos particulares que se dedican a difundir información, a investigar y prevenir los siniestros. A modo de ejemplo, solo mencionaremos algunos, entre ellos:

FISO fuente: <http://www.fiso-web.org> Fundación Iberoamericana de Seguridad y Salud Ocupacional, es una alternativa institucional orientada al desarrollo de actividades de investigación, capacitación y seguimiento de los sistemas de salud ocupacional y riesgos profesionales, para alcanzar la mejora integral de las condiciones laborales de los trabajadores de Latinoamérica y Península Ibérica. Está integrada por empresas de Argentina, Chile y Colombia.

Red Proteger que es portal web donde se ofrecen en forma gratuita material, información y servicios diferenciados en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

fuelle: <http://www.redproteger.com.ar/>

Existen también diversos organismos a nivel nacional e internacional de empresas que se unen con el fin de investigar y disminuir los siniestros, para lograr una mejor calidad de salud laboral.

Comité Mixtos

En la Provincia de Santa Fe, el 15 de septiembre de 2008, se promulgó la Ley de Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo N° 12913, denominada comúnmente como Ley de comité mixtos. Se crearon con la idea de generar un órgano paritario con participación de trabajadores y empleadores. Está destinado a supervisar en forma autónoma y accesorio al Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, y dependencias públicas en materia de prevención de riesgos.

El objeto de la ley fue velar por la salud del trabajador, con la idea de mejorar las condiciones del ambiente de trabajo.

El 18 de marzo de 2009 se dictó el decreto reglamentario 396 que regula cuestiones inherentes al funcionamiento del comité en las empresas de la construcción.

En mayo de 2011 se dictó la Resolución 253/2011 que establece que los empleadores deberán garantizar la publicidad de las actas labradas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada reunión, para todos los trabajadores, personal de dirección, conducción y supervisión puedan tener noticia de ella.

En 2011 se dictó la resolución 092 que establece la forma en que se deberán constituir y disolver los comité mixtos. Desde allí a la fecha funcionan muy bien en la provincia de Santa Fe, pionera en este tema. Prueba de ello son los datos publicados.

Las empresas que tengan hasta 49 empleados deben elegir delegado de prevención y las que tienen más de 50 empleados deben constituir un Comité. En ese caso, se eligen tres delegados de la empresa y tres por parte de los empleados. Dentro de los cuales, los delegados sindicales tienen prioridad. Los delegados de los trabajadores se reúnen con los representantes de la empresa y el especialista en Higiene y Seguridad con la periodicidad establecida en el reglamento y ahí se tratan temas exclusivos de

higiene y seguridad, los que quedan registrados en un libro de actas el que debe estar debidamente rubricado.

Cada parte puede llevar sus inquietudes y se dejan agendadas para el próximo orden del día. De esta forma, se tratan los temas que interesan a todos intentando brindar una solución acorde a las disponibilidades de la empresa y con la conformidad de los trabajadores, previa vista del especialista en Higiene y Seguridad.

Cuando los Comités Mixtos no pueden resolver una situación, realizan una denuncia en el Ministerio, que convoca a una audiencia para mediar y así encontrar una solución. Si no se llega a un acuerdo se puede pedir un dictamen al Director Regional sobre el tema. De esta manera, se otorga procedimiento y marco legal al sistema para que todas las partes se puedan expresar y traten de llegar por sus medios a convivir dentro de la norma.

Actividades

En 2014 el Gobierno de la Provincia de Santa Fe:

En adhesión a la **XI Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo** la provincia de Santa Fe realizó una jornada de debate centrado en el tema: Pasado, presente y futuro de la salud y seguridad en el trabajo en la provincia de Santa Fe. Los nuevos desafíos. Durante su desarrollo se analizaron las responsabilidades de los diferentes actores con relación a la gestión eficiente de la salud y seguridad laboral en las empresas.

La jornada se realizó el miércoles 23 de abril de 2014, en el Centro Cultural Roberto Fontanarrosa de Rosario (San Martín 1082), y fue organizada junto con la Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Litoral, Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional Santa Fe, y la Universidad Católica Argentina-Sede Rosario.

La Semana argentina de la salud y seguridad en el trabajo es una actividad de divulgación destinada a la prevención de los riesgos profesionales y a la promoción de la salud y seguridad en el trabajo, que se conmemora en el país del 21 al 28 de abril de cada año.

Ese año se llevó acabo la misma actividad el 28 de abril en el Centro Cultural Fontanarrosa fuente: <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/212641/>

En el folleto de salud y seguridad en el trabajo 2007-2015 publicado en www.santafe.gob.ar/trabajo se destacó:

“En el marco de la Comisión Tripartita de la Construcción, se alcanzaron consensos para un nuevo cartel de obra (que identifica contratistas y subcontratistas y los servicios de prevención obligatorios) y para la realización de operativos conjuntos de inspección con cámaras empresarias y el sindicato.

Como vemos todas estas actividades que son impulsadas desde el Estado son tendientes a promover una cultura de concientización de una mejor calidad de vida en el trabajo.”

Se entregó una guía para comités y delegados de salud y seguridad en el trabajo: Construcción con recomendaciones y disposiciones generales para tener en cuenta en materia de prevención. Como así también con aspectos relativos a reglamentación e información en general de los comité y cómo funcionan.

Asimismo, durante la jornada que se realizó en 2011 participaron más de 1000 personas, entre público asistente, delegados de empleadores y trabajadores. Se plasmaron los siguientes datos de los comité en la provincia que a continuación se acompañan:

| | Cantidad de empresas participantes | Cantidad de delegados trabajadores | Cantidad delegados empleadores | Público en General |
|----------|------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| Santa Fe | 29 | 32 | 29 | 124 |

| | | | | |
|---------------|-----|-----|-----|-----|
| Reconquista | 10 | 18 | 17 | 83 |
| Rafaela | 29 | 47 | 21 | 115 |
| Rosario | 60 | 48 | 85 | 322 |
| Venado Tuerto | 16 | 7 | 16 | 61 |
| TOTAL | 144 | 152 | 168 | 705 |

Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

Comités implementados en la provincia

Al momento de realización de las jornadas, en toda la provincia de Santa Fe se habían registrado 468 Comités y 552 delegados de Prevención, representando un universo de 108.672 trabajadores y 898 empresas.

Teniendo en cuenta que las empresas pueden establecer uno o más Comités, porque pueden tener uno o más establecimientos, o formularios de Delegados de Prevención en distintos rubros de actividad, los datos indican lo siguiente:

| Empresas con Comités y Delegados de Prevención por actividad TOTAL PROVINCIAL | |
|--|-----|
| Agro | 12 |
| Industria | 435 |
| Construcción | 148 |
| Comercio | 127 |
| Servicio | 165 |
| Otras actividades | 14 |
| TOTAL | 901 |

Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

La información desagregada por nodos y por actividad, permitía advertir:

| Empresas con Comités y Delegados de Prevención registrados por actividad | Rafaela | Reconquista | Rosario | Santa Fe | Venado Tuerto |
|--|---------|-------------|---------|----------|---------------|
| Agro | 1 | 0 | 4 | 5 | 2 |
| Industria | 65 | 15 | 263 | 83 | 20 |
| Construcción | 15 | 0 | 113 | 20 | 3 |
| Comercio | 15 | 3 | 68 | 41 | 7 |
| Servicio | 11 | 4 | 110 | 33 | 11 |
| Otras actividades | 1 | 0 | 9 | 5 | 0 |
| TOTAL | 108 | 22 | 567 | 187 | 43 |

Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

Promediando 2011, en toda la provincia de Santa Fe se habían registrado 547 comités y 652 Delegados de Prevención, representando un universo de 134.451 trabajadores y 1.061 empresas de toda la provincia de Santa Fe.

En el anexo III se puede ver el documento completo de donde fueron tomados los datos.

En el mismo material se encuentra:

“En sus distintas modalidades (charlas informales, reuniones, trabajo en equipo, jornadas, encuentros con técnicos, cursos, etc.), la capacitación y formación de trabajadores y empleadores produce una nueva dimensión del riesgo que evita las conductas y actitudes generadoras de prácticas no seguras. De esta manera, se pone en evidencia que la seguridad y la salud laboral es un tema de la cultura del trabajo que puede ser modificada a partir de un proceso de formación en función de una conducta segura y responsable.

“Hemos logrado la disminución de los accidentes de trabajo por causa de un mal uso de las herramientas, de los móviles o de los espacios” (Trabajadores).

“Después de dos años, y gracias a la Ley, se bajó el nivel de accidentes de la empresa y se atendieron las cosas más necesarias a resolver” (Trabajadores) pag.35

También, encontramos que se trató:

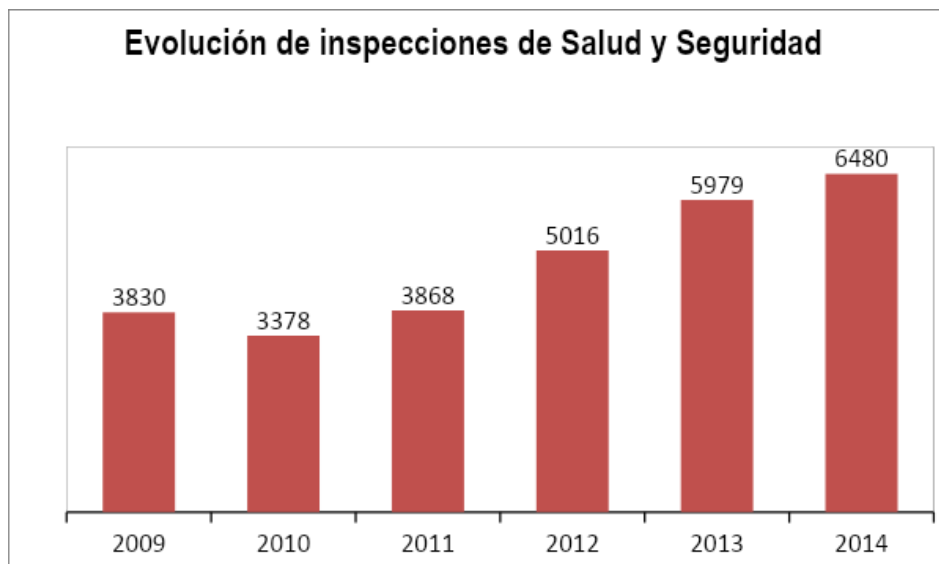
“La realización de “análisis integrales” de las causas de los accidentes implica pasar de verlos como consecuencia de una distracción o un equívoco por parte del trabajador, a comprenderlos como el resultado de una serie de factores causales. Esto significa que se analizan desde distintas perspectivas, contemplando los distintos aspectos que componen una situación de riesgo potencial que la actividad, las máquinas y herramientas o el espacio en sí mismo tienen.” Pag. 36

“Salud y seguridad en el trabajo en Santa Fe

Inspecciones

En 2014, en materia de salud y seguridad en el trabajo, se realizaron 6.480 inspecciones, lo que significó un crecimiento del 8,37 % respecto al 2013 y un 29,18% en relación al 2012.

Cabe destacar que del total, el 57 % se llevó a cabo en el sector de la construcción y 23 % en industrias manufactureras. En tanto el resto se concretaron en comercios, establecimientos vinculados a los servicios financieros, agricultura y transporte.



Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

Durante estas actuaciones la Dirección Provincial de Salud y Seguridad constató las condiciones de trabajo de 177.702 trabajadores en toda la provincia.

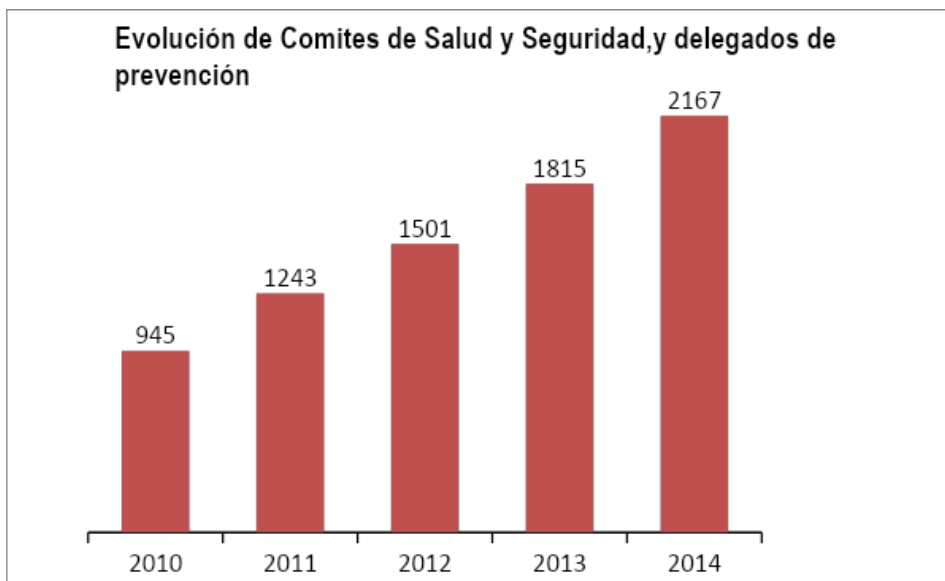
Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo

En el año 2008, con la sanción de la Ley 12.913 de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, Santa Fe se constituyó en la primera provincia de Argentina que institucionalizó dichos Comités como órganos paritarios con participación de trabajadores y empleadores dentro de las empresas (con más de 50 empleados), con

el objetivo de supervisar -con carácter autónomo y accesorio del Estado- el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de los riesgos laborales, así como la determinación de las acciones necesarias para la prevención de los mismos.

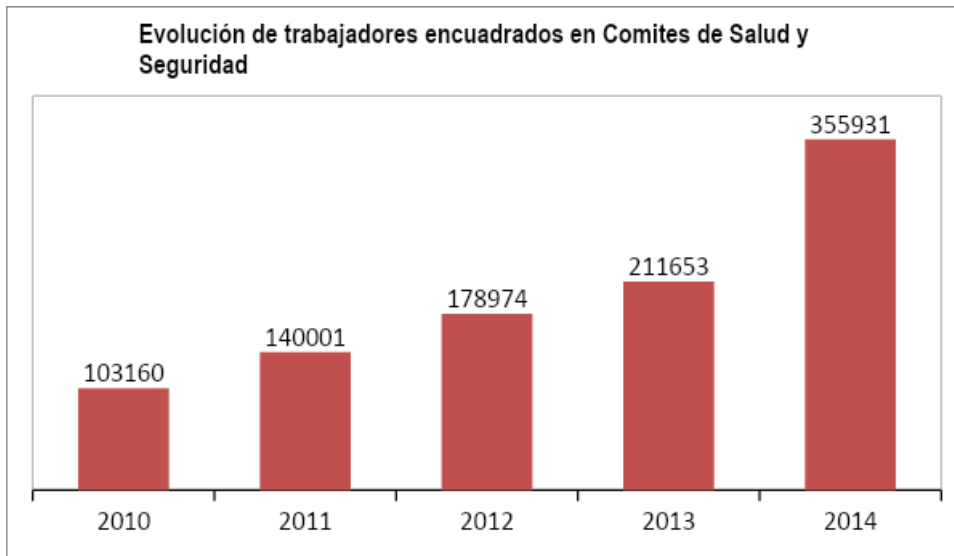
En 2014 se registraron 1.003 Comités y 1.164 Delegados de Prevención (para empresas con menos de 50 empleados), representando un universo de 355.931 trabajadores y 1.888 empresas en toda la provincia de Santa Fe.

En 2014 los Comités y Delegados de Prevención crecieron un 18,68% respecto a 2013. La cantidad de empresas con esos órganos paritarios en la provincia creció un 20,8% en el mismo período.



Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

En tanto, la cantidad de trabajadores protegidos por los Comités, se incrementó un 68,17% respecto de 2013.



Fuente: www.santafe.gob.ar/trabajo

Descenso de accidentes laborales

Desde 2009, los accidentes laborales descendieron de manera pronunciada en la provincia de Santa Fe. Así lo indican las estadísticas oficiales de la Superintendencia de Riesgos de Trabajos de la Nación (SRT), donde la cantidad de casos notificados por accidentes laborales en 2009 eran 75,9 por cada mil trabajadores cubiertos, en tanto esa cifra baja a 69,6 en 2013 (último año del que se tiene información oficial actualizada).

Cabe destacar que del total, el 18,1% fueron accidentes in itinere: accidentes en la vía pública, yendo o volviendo al trabajo.

Este mejoramiento de la salud y seguridad laboral de los trabajadores santafesinos, obedece a tres causas: El fuerte crecimiento de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo (Ley 12.913); El incremento de las inspecciones laborales; El sostenimiento de espacios tripartitos, desde donde se impulsaron diversas acciones de prevención en la materia, con resultados positivos.

También se observa un descenso de los casos mortales: en 2011, se produjeron 105, en tanto en 2013, descendieron a 77”.

Fuente: Trabajo decente en Santa Fe Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Santa Fe, Argentina 2007-2015 www.santafe.gob.ar/trabajo

Comisión Tripartita

La comisión tripartita de la construcción, se reunió en Rosario el 21 de agosto de 2015 y trató entre otros temas un nuevo operativo de inspección de obras.

Se informó que las suspensiones en obras por faltas en salud y seguridad descendieron un 53% desde 2012.

Datos importantes que se transcriben:

“DESCENSO DE SUSPENSIONES

Durante el encuentro, los funcionarios de la cartera explicaron que se observa una baja desde 2012 a la fecha en las suspensiones parciales en obras por faltas de salud y seguridad en el trabajo: entonces, alcanzaban un 80%; en 2013 fue del 37%; en 2014 fue del 34%; y durante el primer semestre de este año bajó al 27%.

“Esto demuestra que la fiscalización ha generado una conciencia de la necesidad de cumplir con las normativas. Por esto, cada vez hacemos menos cantidad de suspensiones. Este es un dato a destacar y nos alienta a seguir en esta línea de trabajo conjunto”, explicó Genesini.

Desde la Coordinación Rosario de la Dirección de Salud y Seguridad en el Trabajo, precisaron que este año se concretaron –en el primer semestre- 948 actuaciones en obras, lo que representa el 48% del total de actuaciones del área. Como resultado, se debieron realizar 261 suspensiones parciales, de las cuales se regularizó la situación en 214 casos (el 81% del total).

OIT

La organización Internacional del trabajo (OIT) desde su página <http://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm> publica estadísticas por país, e informa a nivel general sobre la cantidad de siniestros que ocurren a diario y la gran cantidad de trabajadores afectados por enfermedades y siniestros laborales.

“La OIT tiene como objetivo crear conciencia mundial sobre la magnitud y las consecuencias de los accidentes, las lesiones y las enfermedades relacionadas con el trabajo. La meta de SafeWork es colocar la salud y la seguridad de todos los trabajadores en la agenda internacional; además de estimular y apoyar la acción práctica a todos los niveles.”

3.3.- Palabras clave:

Para una mejor comprensión de los conceptos y contenidos de la investigación, se realiza a continuación un listado de las palabras clave y los significados que se le atribuyeron en el presente trabajo.

Las palabras claves que encontramos del trabajo son: **Ley, fallos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, prevención, responsabilidad civil, indemnización.**

A continuación describiremos que significa cada una:

Ley: norma jurídica emitida por el Poder Legislativo

Fallos: resolución judicial realizada por uno o varios juez o jueces

Accidentes de trabajo: hecho súbito y violento sucedido en por el hecho u ocasión del trabajo

Enfermedades profesionales:son las patologías que se originan en el ambiente de trabajo y en principio, están incluidas en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo

Prevención:acciones que se toman para evitar que sucedan siniestros.

Responsabilidad civil: Es la responsabilidad que surge del Código Civil y Comercial.

Indemnización:compensación dineraria que recibe aquel que padeció un daño.

4.1.- Descripción del trabajo de campo:

1.-Para responder al primer objetivo específico: **Describir los cambios en la actividad judicial a partir de los fallos de la CSJN.**

Describiremos el trabajo de campo realizado en el ámbito judicial. Aquí, nos encontremos con diferentes actores sociales; para comenzar, entrevistamos a Jueces y camaristas de la ciudad de Rosario, que opinaron lo siguiente:

El 67% de los entrevistados considera que el sistema de riesgos del trabajo debería estar en manos del Estado.

Desde los fallos de la CSJN que declararon la inconstitucionalidad de varios artículos de la LRT, todos consideran que se incrementó notoriamente el número de causas con fundamento reparador antes limitado por la 24557. Uno de ellos considera que actualmente el 50% de los juicios en el ámbito laboral son de riesgos del trabajo.

Respecto de la sanción de la 26773, el 89% opinó que mejora la situación de la LRT anterior. Además, el 50% de ellos, coincidieron en que aumenta las indemnizaciones y elimina el pago en renta, lo que consideran, incidirá en una menor litigiosidad, puesto que el monto de la tarifada es mayor al del juicio.

Respecto de cómo disminuir los juicios, el 78% opinó que se debe trabajar en la prevención de los siniestros. Luego, el 22% señaló también que la reparación integral sería una solución.

Preguntados sobre la responsabilidad civil de las ART a partir de la 26773, el 100% considera que tendrán que responder en los casos que corresponda, según la ley.

Consultados sobre si el tema de la prevención las empresas tienen diferentes posturas según su tamaño, todos opinaron que a las pymes les cuesta mucho más porque no hay un sistema de asistencia crediticia por parte del Estado que las ayude. Asimismo,

el 100% coincidió, en que cada empresa tiene su cultura y en que hay pymes que cumplen muy bien con la prevención y otras que no. Situación similar, ocurre con las empresas grandes.

Acerca de cómo considera la actual legislación en materia de Higiene y seguridad, el 78% opinó que es buena pero incompleta. Esto, debido a que al momento de sancionarse, no existían patologías como el stress laboral y nuevas formas de trabajo que hoy rigen. Un 22% de los entrevistados, consideran que hay que cumplirla. Y otro 22% opina que no es ni buena ni mala, que simplemente no se aplica a nuestro país porque fue tomada de un modelo alemán que tenía un desarrollo industrial diferente al nuestro.

Por último, todos los entrevistados consideraron que el trabajo en curso era de interés a nivel económico y político, siempre que las pymes dedicadas a la industria de la construcción son muchas y el trabajo tiene valor para aportar.

En segundo lugar entrevistamos a abogados del **trabajador**.

Consultados sobre qué pretende el trabajador al iniciar un reclamo, el 67% contestó que se reconozca el siniestro como laboral y que le presten la asistencia médica y farmacéutica adecuada. Sólo después piensa en que se le abone la indemnización.

Respecto de si las empresas y/o ART intentan arreglos, ya sea en la etapa extrajudicial o judicial, el 33% contestó que no. Aducen innumerables artilugios para eludir las responsabilidades, tal siquiera de cobertura y lo intentan una vez que hicieron todas las medidas previas legales que exige la ley. El 67% opinó que sólo en algunos casos, y que algunas aseguradoras intentan arreglar los casos que a ellas les convienen.

Asimismo, preguntamos en qué medida se satisface el reclamo del trabajador en instancia judicial, el 67% opinó que en una importante medida. El 33% agregó que las

prestaciones médicas por daños de los infortunios laborales recaen sobre las obras sociales, cuando no son satisfechas por las ART.

Respecto del fuerte crecimiento de la litigiosidad, preguntamos si consideraban que se dio por el criterio que sentó la CSJN en sus fallos. El 67% contestó que sí. El 33% agregó que, desde su punto de vista, la gran litigiosidad surge del bendito listado de enfermedades y la anuencia de las ART y las comisiones médicas a considerar como no laborales muchas patologías.

Consultados sobre si la ley 26773 mejoró la situación para el trabajador. El 67% opinó que sí. Que el hecho de poner a disposición la indemnización en 15 días y adicionarle el daño moral, consideran que cubre la mayoría de los infortunios resarcibles. Sin embargo, el 33% se manifestó en favor del cúmulo logrado anteriormente en algunos fallos de la CSJN y que esta ley dejó de lado.

Acerca de si el tema de la prevención es tenido en cuenta para evitar siniestros por el empleador, el 67% coincidió en que no. No hacen lo que sea inversión voluntaria. Tiene que haber mayor coerción por parte del Estado, y las ART deben controlar más y hacer más.

Por último, consultamos qué cambios consideraban debería tener el sistema para ser más equilibrado. A lo cual respondieron: El 33% adhiere al sistema español donde en la medida de lo posible todas las personas sin distinción se atienden y se indemnizan en las mejores condiciones y mejores centros de salud. El 67% pusieron de relevancia el cúmulo y darle prioridad a la prevención, cosa que hoy consideran sumamente deficiente.

Continuamos entrevistando a abogados del **empleador**.

Consultamos a los abogados del empleador respecto de qué tienen en cuenta a la hora de asegurar la empresa. A lo cual nos comentó el 67% que en general algunas ART

responden mejor que otras, algunas tienen mejores alícuotas y otras priorizan la relación comercial. El 33% de los entrevistados, señalan que buscan aseguradoras solventes.

Respecto de las fortalezas y debilidades que le ven al sistema, el 67% respondió como fortaleza que con la 26773 existe previsibilidad en materia de costos, uno de ellos agregó: “A pesar de que habilita la vía civil en la medida que las prestaciones no sean satisfactorias”. Asimismo, otro destacó que al “estar más actualizados los valores, permite que el trabajador se sienta satisfecho con la indemnización que recibe”.

En cuanto a las debilidades, el 83% opinó que la ley 26773 no subsana la anterior, en tanto continúa la incertidumbre respecto de cuál será el criterio de la Corte. Existen interrogantes acerca del régimen de opción planteado por la 26773, y la posibilidad de que el mismo se mantenga en el tiempo. Uno de ellos remarcó: “La inseguridad jurídica de este régimen bombardeado por las inconstitucionalidades determinadas por la CSJN generan una previsibilidad aparente, lo cual deja siempre un estado de incertidumbre subyacente”.

Preguntamos qué hacen las empresas para evitar y/o disminuir la litigiosidad, a lo cual todos coincidieron en que las empresas dedican recursos para evitar siniestros. Además, consideran que hay que tener mayor rigidez en los controles de higiene y seguridad laboral lo que implica disminuir los siniestros y los juicios. Uno de ellos subrayó: “hay un margen de judicialidad que no se puede evitar, es cultural”.

Respecto de si creen positiva la ley 26773, el 67% opinó que sí porque consideraron que en cierto aspecto evitará algunos juicios al subir el monto de las indemnizaciones. El 33%, en cambio, consideró que tiene una técnica legislativa defectuosa lo que genera nueva litigiosidad. Todos coincidieron que al empleador lo beneficia porque el trabajador recibe mayores prestaciones dinerarias y eso puede evitar demandas.

En cuanto a qué perspectivas le ve al sistema, todos coinciden que desde los fallos de la CSJN el sistema presentó una fisura importante; que generó una situación de incertidumbre total para las empresas en cuanto a los costos por los que tendrían que responder. El 33% en particular cree que desde el 2004, el sistema quedó desnaturalizado, que desde los fallos de la CSJN se abrió la puerta para que pase cualquier cosa. El 67%, por otro lado, considera que introduciendo algunas modificaciones al sistema vigente se podría lograr que la justicia lo evalúe como un sistema cerrado.

Preguntamos si las empresas cumplen la normativa de higiene y seguridad, a lo cual todos nos respondieron que sí. El 33% respondió que algunas empresas dedican más recursos y otras menos. Asimismo, el 33% manifestó que la ley no premia a las empresas que mejor cumplen. Otro 33%, en cambio, destacó la cantidad de juicios existentes y la previsión que deben hacer, resulta dificultosa de realizar, como también la inversión en higiene y seguridad.

Respecto del presente trabajo, el 33% consideró importante destacar que sería bueno que en algún momento se dicte una nueva ley que no venga a emparchar, sino que sea sistemáticamente dictada en su conjunto y que atienda integralmente los temas que interesan a las partes para dar una solución a todos. En tal sentido, el 67% consideró que el trabajo resultaba muy atractivo por ser un tema vigente y en constante cambio.

También conversamos con abogados de las ART que representan a las primeras seis del mercado asegurador.

Preguntados sobre la evolución de la jurisprudencia de la CSJN en relación al sistema de riesgos del trabajo, el 67% opinó que fue evolucionando hacia una ampliación respecto de las prestaciones dinerarias y en especie en favor de los trabajadores. Asimismo, todos coincidieron que los fallos dispararon el aumento de la litigiosidad.

Acerca del crecimiento de la litigiosidad y por qué se generó, el 67% opinó que fueron varios los factores:

- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Muchos abogados laboristas vieron la oportunidad de realizar reclamos extra sistémicos y encontraron respuesta desde el Poder Judicial.
- Colegas inescrupulosos, no son todos pero los hay, que han aprovechado este escenario en muchos casos incurriendo en conductas fraudulentas difíciles de probar.
- En particular uno de ellos opinó: "Puede ser porque las ART en algunos casos no han cumplido acabadamente con su deber de prevención".

Consultados si la ley 26773 vino a resolver el problema de la litigiosidad, el 83% contestó que no. Dentro del 83% algunos opinaron además, que la 26773 tiende a disminuir las acciones civiles contra los empleadores.

El 33% manifestó que no consideran que la ley solucione la litigiosidad. Al contrario, creen que la aumenta. Porque la ley está mal redactada y va a dar pie a muchos planteos y además, salvo por el pago en renta, su articulado desconoce los fallos de la CSJN (Aquino, Llosco, etc). Desde acá a lo que tarde en llegar a la Corte estaremos en la misma situación que antes.

Respecto de si consideraban que la ley avala los fallos de la CSJN, el 67% contesto que no. Lo único que se tuvo en cuenta fue el fallo Milone por lo cual la ley elimina el pago en renta.

Consultados sobre si los reclamos planteados por los trabajadores quedarán satisfechos con la indemnización que abona la 26773, todos opinaron que sería lógico que los nuevos montos desalienten los planteos de la vía civil y quede todo dentro del sistema.

Consultados si con la nueva reforma quedará cerrado el tema de reclamar civilmente a las ART, la respuesta fue dividida: el 33% opinó que no y el 67% restante remarcaron la posibilidad de reclamar por el incumplimiento a las normas de higiene y seguridad, Respecto de si consideraban positiva la opción y no el cúmulo, todos coincidieron en que sí, porque da seguridad al trabajador y empleador. Además, algunos agregaron que establece reglas que permitan a las empresas y a las ART prever los siniestros.

Por último, el 67% consideró que el presente trabajo resulta interesante, porque consideran que hay que seguir de cerca los riesgos del trabajo y ver la forma de bajar la litigiosidad. El 33% restante aportaron que consideraban defectuosa la 26773 por lo cual el futuro del sistema resultaba incierto.

2.- Para responder al segundo objetivo específico: Describir los cambios en la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario a partir de la realidad judicial. Consideramos necesario entrevistar a titulares de Pymes dedicadas a la construcción en la ciudad de Rosario, pudimos reunirnos con empresarios quienes nos respondieron lo siguiente:

Consultados sobre cómo consideran a la prevención, el 60% coincidió en que era algo necesario. Un 20%, comentaron que la consideraban una herramienta útil, y el 20% restante manifestó que era una inversión.

Respecto de si invierten en capacitación, el 80% contestó que sí. Un 20% además indicó que están obligados a invertir, las ART dictan cursos de capacitación y añadió que con la entrega de cada elemento de protección personal se brinda capacitación para que le sea útil al trabajador.

En cuanto a si la capacitación brindada es utilizada por el trabajador, el 80% opinó que sí. Asimismo, el 100% destacó que hay que controlar siempre que el trabajador utilice la capacitación brindada.

Preguntamos si entregan elementos de protección personal, a lo cual el 100% de los entrevistados respondieron que sí.

Consultados sobre si está en la cultura del trabajador utilizar y aplicar los elementos de seguridad y la capacitación brindados, el 100% consideró que no, que hay que obligarlos. Un 20% comentó además que hay elementos de seguridad que resultan incómodos y eso dificulta que el trabajador convierta en hábito el uso de los elementos.

Respecto de si consideran a la prevención como una manera de evitar accidentes o solo una forma de cumplir con la normativa vigente, el 100% coincidieron en que es una forma de evitar accidentes. Además el 20% destacó la importancia de cumplir con la normativa vigente para evitar multas.

Preguntamos si tienen o han tenido juicios por accidentes o enfermedades de trabajo, a lo que el 70% contestó que sí.

En cuanto a cómo ven el sistema, el 100% coincidió en que el sistema es caro. El 80% coincidió que ayudo a disminuir mucho los siniestros y la gravedad de los mismos. Asimismo, el 40% destacó que los in itinere no deberían considerarse como laborales porque no hay nada que se pueda hacer desde las empresas para evitarlo, que es una responsabilidad social.

Consultamos si el aumento de la litigiosidad modificó la actualidad, el 100% de los entrevistados contestó que sí. Además el 80% coincidió que elevo los costos a un nivel muy alto, y modificó la cultura del trabajador a partir de poder obtener un rédito de manera sencilla a lo que nos contestaron que sí.

Respecto a los cambios que acarreo esto a la realidad el 80% coincidió en que lo positivo del cambio es la conciencia de la prevención y el descenso de la siniestralidad

que esto trajo aparejado. Por otro lado el 60% coincidió en que lo negativo se generó el negocio del juicio por accidentes de trabajo, donde se benefician diversos actores sociales en desmedro del trabajador.

Asimismo, fuimos a la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Rosario. Allí fuimos atendidos por un ejecutivo quien nos brindó la información que transcribimos, la que fue obtenida en mayo 2018.

La Cámara cuenta con 83 asociados, de los cuales 71 son empresas. De las empresas consultadas, contestaron el requerimiento 56 lo que arrojó el siguiente resultado:

- 7 son micro que representan un 12,5%
- 16 son pequeñas que representa el 28,57%
- Mediana tramo 1, se ubicaron 23 empresas que representa el 41,07%
- Mediana tramo 2, se ubicaron 6 empresas que representa el 10,71%
- Superan el límite establecido por la Resolución 154/2018, 4 empresas que representa el 7,1%

Del relevamiento realizado, resulta que el 83% son PYMES. Asimismo, a nivel país se estima que son PYME más del 90% de las empresas dedicadas a la construcción.

Las comprendidas en nuestro trabajo, con menos de 45 trabajadores son el 40% equivalente a 23 empresas, según el estudio de la Cámara Argentina de la construcción. En este estudio se entrevistó a 10.

3.- Respecto del tercer objetivo específico: Describir los cambios en las ART a partir de las incidencias económicas de los fallos de la CSJN. Entrevistamos a funcionarios de las primeras seis ART en un ranking de veintiún Aseguradoras, quienes nos manifestaron lo siguiente:

Consultados sobre cómo ven al sistema, el 78% opinó que se encuentra más estabilizado. Que la ley 26773 se ha ido adaptando a los requerimientos de distintos

sectores involucrados. Todos coincidieron en que esta ley trajo muchas mejoras para el trabajador: hace que el mecanismo esté compensado.

Respecto de las fortalezas y debilidades del régimen, el 89% opinó que las fortalezas son las prestaciones dinerarias y en especie que se brindan en forma inmediata y de buena calidad, rápidas y seguras. Asimismo, uno de ellos destacó que “desde la ley 24557 se creó una mayor cobertura médica para el trabajador, que antes era limitada, y hoy se avanzó mucho desde ese monto”. En cuanto a las debilidades, la totalidad de los entrevistados opinó que: a partir de los fallos de la CSJN se desvirtuó totalmente el sistema, generando una incertidumbre jurídica y económica. El 78% opinó que la debilidad pasaba por la prevención. Debía existir mayor participación del Estado para que se cumpla la norma y mayor sanción con los incumplidores. El 22% en cambio, consideraron que el tema de las comisiones médicas debían estar conformadas por representantes de distintos sectores involucrados.

4.-Para responder al cuarto objetivo específico: Describir los cambios en el Ministerio de Trabajo a partir de los fallos de la CSJN, nos dirigimos al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, donde nos recibió el funcionario de mayor jerarquía en la ciudad y nos comentó lo siguiente:

Consultado el funcionario del Ministerio de Trabajo sobre si los controles realizados desde la sanción de la LRT hasta la fecha se han ido incrementando, nos contestó que sí. Si bien antes no existía registro de los accidentes porque no había denuncias, desde 1976 (fecha en que se sancionó la ley de higiene y seguridad hasta 1996 fecha en que se sanciona la LRT) no existen datos. Hoy la SRT publica datos, la LRT generó un gran cambio. Asimismo, desde 2009 a la fecha se incrementó la actividad: se inspecciona, se imputan las faltas, se da una audiencia de descargo y el Ministerio resuelve. Esto genera que en los casos que corresponda se sancione con multa.

Le preguntamos si creía que el uso de los elementos de protección personal como la capacitación a los obreros de la construcción, ha resultado útil para disminuir la cantidad y gravedad de los siniestros. Respondió que los elementos de protección personal y la capacitación son útiles y sirven en todos los casos.

Consultado sobre si considera que los controles serían útiles para reducir los siniestros, nos respondió que sería difícil determinarlo pero que sí es cierto, que el mayor control mejora la seguridad, lo cual atenúa la accidentabilidad.

Respecto de si cree que existió un cambio de cultura de los trabajadores y/o empleadores en torno al tema de la prevención, nos respondió que sí. El comité y la participación en él tuvieron un rol fundamental.

Consultado si considera que una modificación al sistema sería beneficiosa para la actividad del Ministerio, respondió que un ajuste técnico sería necesario.

Respecto de qué debería mejorarse, nos dijo que la LRT parte de la cobertura. Considera que el tema son los prestadores y el listado. El trabajador cobra en forma automática, no se valora el tema de las prestaciones -que son mejores que las brindadas por la obra social-. Considera que el sistema de seguros es injusto.

Asimismo, piensa que la ley de higiene y seguridad debería tener los siguientes ajustes:

- a) Incluir al trabajador, haciéndolo participe
- b) Incluir el derecho del trabajador de parar la tarea si es que corre riesgo en el trabajo
- c) Inspecciones del sistema

Por último, consultado en general sobre el tema de la construcción, aportó que la construcción ha mejorado mucho. Las empresas dedicadas a la construcción lograron un mejor estándar de calidad porque tienen que seguir construyendo. En cambio, la empresa que construye sólo un edificio para aprovechar una oportunidad económica,

no le importa mejorar su estándar de calidad. Por eso, no atiende a las medidas de seguridad con tanto ahínco.

5.- Conclusiones.

5.1 Conclusión al objetivo específico:

1.- Describir los cambios en la actividad judicial a partir de los fallos de la CSJN.

Podemos observar cómo a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se generó un cambio en toda la actividad judicial. Desde los datos objetivos volcados en este trabajo, se ve claramente el aumento en la cantidad de demandas. Según el informe de la UART en todo el país en 2003 habían ingresado 2947 causas, y en 2008 ingresaron 27170. Se multiplicó por nueve el número de juicios recibidos.

Asimismo, en Rosario en el año 2008 se recibieron 3711 causas por riesgos del trabajo, de un total de 15012 causas laborales.

Del trabajo de campo surge que los jueces entrevistados consideraron que a partir de los fallos de la CSJN se incrementó notoriamente el número de causas relacionadas con riesgos del trabajo. Comentaron que el 50% de las causas que ingresan son por este rubro. Lo cual es corroborado por la estadística acompañada a fojas 37 del presente trabajo.

Así también, a partir de los fallos de la CSJN y después de que se dictó la ley 26773, las demandas por riesgos de trabajo no han disminuido como se esperaba. Prueba de ello es el cuadro de demandas recibidas en Rosario de fojas 38 y el de la UART a fojas 37, los que muestran el incremento que sigue teniendo el rubro. En las entrevistas a abogados de las ART nos comentaron que se reciben más demandas tarifadas que antes de la sanción de la ley 26773 y que las empresas empleadoras ya no son

demandadas. Esto lo atribuyen a que las altas indemnizaciones que ofrece el sistema hace que el trabajador accione directamente contra las ART por la tarifada, sin reclamar la reparación civil. Siendo beneficiados en este momento los empleadores que quedan fuera de las demandas a las que anteriormente eran traídos al pleito por las aseguradoras.

Puede observarse también como han disminuido notablemente la cantidad de homologaciones judiciales ver fojas 40, lo que es corroborado en el trabajo de campo por los dichos de abogados de los trabajadores y de las ART, se arregla muy poco y se elige lo que se arregla, lo que fue manifestado en las entrevistas por las partes.

5.2 Conclusión al objetivo específico:

2.- Describir los cambios en la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario a partir de la realidad judicial.

Desde la ley de ART en adelante comenzó un proceso de concientización de la prevención que se va instalando en la sociedad poco a poco. Las Pymes dedicadas a la industria de la construcción son parte protagónica de esta cultura de la prevención.

Así vemos como el posicionamiento que adoptan de acuerdo a las exigencias de la ley, y del Ministerio de Trabajo de la Provincia se empieza a generar cultura, tanto en los empleadores como en sus dependientes.

En la totalidad de los casos consultados se cumple con la entrega de elementos de protección personal. El trabajador los utiliza, bajo el control de sus superiores que deben velar por el bienestar del trabajador.

Asimismo, el empleador destina fondos a la prevención, como una forma de disminuir los siniestros y para cumplir con la legislación vigente y evitar multas por parte del Ministerio, que al controlar puede detectar los incumplimientos y sancionar los mismos.

Se puede observar que el 57% de las inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia, se llevó a cabo en el sector de la construcción, según consta a fojas 52 y 53. Lo cual se fue incrementando con los años y esto hace que el empleador se vea obligado a cumplir con la normativa.

Sin duda todo el sistema empuja hacia una mayor prevención, se genera más conciencia con publicidad sobre el tema, se capacita más, se cumple más y finalmente se logra un descenso de la siniestralidad y la gravedad.

El público en general se acostumbró a ver las obras cerradas por vallado señalizado por balizas, con su respectivo cartel de obra. Es común ver en días y horarios hábiles al higienista controlando la obra y que se cumpla el programa de higiene y seguridad presentado. También se observan las bandejas para contención de material que puede desprenderse desde las alturas, con la finalidad de evitar siniestros.

La creación de los Comité Mixtos ha sido un éxito en nuestra provincia. En 2014 los comités y delegados de prevención crecieron un 18,68% respecto de 2013. La cantidad de empresas con esos órganos paritarios en la provincia creció un 20,8% en el mismo período. La cantidad de trabajadores protegidos por los comités se incrementó un 68,17% de 2010 respecto de 2013. Según obra a fojas 53 del presente trabajo.

El sistema podría mejorar si estableciera un régimen de premios al empleador que mejor cumple o al que más invierte en prevención.

Por parte del Ministerio de Trabajo, debería existir un registro de antecedentes en la Provincia. De esta forma, se podría establecer un sistema de beneficios a las empresas que han realizado mejoras y que no tienen antecedentes de incumplimientos y/o sanciones anteriores. Ante un primer incumplimiento, siempre que éste no dé lugar a suspensión, la empresa podría ser beneficiada con reducción de multa. Por el contrario, al existir este registro, podrían determinarse las reincidencias, lo que daría lugar al agravamiento de la multa.

Las empresas que invierten en prevención y logran un mejor estándar de calidad, podrían verse beneficiadas por parte de las ART con una mejor alícuota, dado que debería tener menos chances de sufrir siniestros.

A partir de los fallos judiciales, comenzó a existir un mayor control y prevención. Las empresas se vieron obligadas a invertir más en prevención. Esto generó un cambio en la cultura de todos los actores involucrados y mejor calidad de trabajo para todos.

5.3.- Conclusión al objetivo específico:

3.- Describir los cambios en las ART a partir de las incidencias económicas de los fallos de la CSJN

Cuando nace la Ley de Riesgos del trabajo, el sistema tenía como objetivo principal la prevención de los riesgos. En torno a ello giró la ley, durante los primeros años así transcurrió y el camino que hizo en ese sentido fue positivo. Se trabajó en la prevención y en la prestaciones médicas y dinerarias, que se otorgaban en forma inmediata, rápidas y de buena calidad. Se creó una mayor cobertura médica para el trabajador, lo cual fue manifestado en el trabajo de campo. A partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desvirtuó el sistema. Se obligó a responder de formas y por rubros que no estaban contemplados. Como surge de los datos de cantidad de demandas recibidas a fojas 37, se advierte que la cantidad de demandas recibidas a partir de los fallos de la CSJN tuvo un crecimiento continuo.

Luego se sancionó la ley 26773 que vino a equilibrar el sistema. Puso orden, al aumentar las indemnizaciones y al establecer el régimen de la opción. Elevó en gran medida los pisos indemnizatorios y no estableció techos. Como contra partida, las alícuotas que cobran las ART tienen tope. Como se observa nuevamente, uno de los más beneficiados con esta reforma fue el empleador.

Pero, como vemos los juicios no han disminuido. Las ART siguen recibiendo gran cantidad de demandas. Si bien ahora la mayoría son dentro de las prestaciones de la ley.

Las actualizaciones que propone la ley 26.773 con el Ripte hace que resulte atractivo el importe de las indemnizaciones y, por lo tanto, que no se reclame por la responsabilidad civil.

5.4.- Conclusión al objetivo específico:

4.- Describir los cambios en el Ministerio de Trabajo a partir de los fallos de la CSJN.

A partir de los fallos de la CSJN, se puede ver cómo el Ministerio fue incrementando su actividad de control sobre las obras en construcción en toda la provincia.

Contamos con datos precisos a partir de 2009, fecha en que el Ministerio incrementó su actividad en forma significativa.

El incremento de la actividad que se observa por parte del Ministerio ha influido directamente en el descenso de los siniestros modificando la cultura de la prevención en la provincia. Más inspecciones, más controles que redundan en una mejor calidad de trabajo, como puede observarse en las estadísticas obrantes a fojas 39.

Han descendido la calidad de los siniestros. Disminuyeron los mortales y los de menor gravedad, mejorando así la calidad de las condiciones de trabajo, todo esto gracias al accionar preventivo. Tal como surge de la página 54 del presente trabajo, nota que fue publicada con el título: Menos accidentes de trabajo. Fuente: <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/214928/>. Como se refleja en la disminución de la cantidad de suspensiones realizadas por el Ministerio.

El hecho de que las multas deban ser abonadas, hace que el empleador se vea obligado a cumplir con la normativa y resulte más conveniente que pagar la multa.

Si bien siempre queda un margen de incumplimientos y de allí la idea planteada en el objetivo número 2 de realizar un registro de antecedentes, se ha logrado con el transcurso del tiempo mejorar la prevención y que la franja de morosos sea menor.

5.5.- Conclusión al OBJETIVO GENERAL:

Describir y analizar los cambios causados por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de riegos del trabajo y su impacto en la toma de decisiones de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario.

A partir de los fallos de la CSJN, se generó un cambio en la actividad judicial y se incrementaron notoriamente los juicios en este rubro. Luego de la sanción de la 26773, se reciben más demandas tarifadas y las empresas empleadoras ya no son demandadas. Esto se corresponde con las altas indemnizaciones que ofrece el sistema. Ello hace que el trabajador accione directamente contra las ART sin reclamar la reparación civil, siendo el empleador beneficiado directo que queda fuera del pleito, al cual antes era traído por la aseguradora.

Podemos advertir un cambio en la cultura de las Pymes dedicadas a la industria de la construcción en Rosario, en su forma de ver a la prevención. Ya no como un gasto sino como una inversión. Vemos cómo se va instalando en la cultura de la sociedad en general la conciencia de la prevención. Los empleadores fueron aceptando que la prevención es la forma más económica de evitar siniestros.

En cuanto a las ART, a partir de los fallos de la CSJN, fueron obligadas a responder por rubros que no estaban contemplados en su cobertura. Lo cual generó un gran desequilibrio en el sistema. A partir de la reforma legislativa que impulsaron los fallos, lograron establecer pautas más claras para sus contrataciones. Se aumentaron las indemnizaciones, se generaron pisos indemnizatorios y no se establecieron techos. Como contrapartida las alícuotas que cobran las ART tienen tope. Los juicios no han

disminuido, como se observa en el presente trabajo. Si bien se destaca que la mayoría de las demandas recibidas son dentro del sistema, lo cual le brinda un marco de juridicidad, aunque con algunas incertidumbres que aún hoy se mantienen.

El Ministerio de Trabajo local incrementó su actividad con controles mayores y así se logró reducir la gravedad de los siniestros. A partir de las campañas de capacitación que brinda el Ministerio, como las exigencias en vallado, barandas, balizas, carteles que son visibles para todos en las obras en construcción, se va generando la cultura. Debemos destacar la actividad realizada por los Comité Mixtos en la provincia de Santa Fe, pionera en el tema, que contribuye a integrar a las partes, para que todos los temas que hacen a la salud y seguridad de los trabajadores se tomen en cuenta y sean resueltas en forma mancomunada. Así, se observa en el presente trabajo cómo el actuar preventivo en forma conjunta de los trabajadores, las empresas y el Estado, ayuda a disminuir la cantidad y calidad de los siniestros.

Todo esto benefició de manera directa al trabajador y su calidad de vida que es en definitiva el fin último, lograr la equidad.

6.- BIBLIOGRAFIA:

Libros:

- ACKERMAN MARIO – Tosca Diego “Tratado de Derecho del Trabajo Tomo VI”
RubinzalCulzoni Editores 2007
- ACKERMAN MARIO VALENTIN RUBIO “Revista de Derecho Laboral III”
RubinzalCulzoni 2010
- ACKERMAN MARIO VALENTIN RUBIO “Revista de Derecho Laboral IV”
RubinzalCulzoni 2013
- Ackerman, Mario Ley de Riesgos el Trabajo Comentada y Concordada Santa Fe, RubinzalCulzoni 2013
- Alterini Jorge Horacio Director General - Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético – Tomo I – La Ley 2015 Buenos Aires,
- ALVAREZ CHAVEZ “Nueva Ley sobre riesgos del trabajo” Ediciones La Rocca
1995
- AlvarezChavez, Victor Hugo, Ley de Riesgos del Trabajo, Buenos Aires, Garcia Alonso, 2013

- CONFLITTI MARIO “Riesgos del Trabajo” Editorial Universidad 1996
- CORTE NESTOR – Machado José “Sinistralidad Laboral” Rubinzal-Culzoni 1996
- DE DIEGO JULIAN “Manual de Riesgos del Trabajo” Abeledo-Perrot 1995
- ELIZONDO JORGE LUIS “Riesgos del Trabajo Análisis Crítico de la LRT” Nova Tesis Editorial Jurídica 2010
- GARCIA RAPP – RODRIGUEZ MANCINI – FOGLIA – “Riesgos del Trabajo” La Ley 2008
- GARDELLA LORENZO A., Manual de Introducción al Derecho – Talleres Gráficos Febril SRL – Rosario – 2006
- GIARDINI – MANBELLI “Riesgos del Trabajo” FAS 1996
- GRISOLIA JULIO A. “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” LexisNexisDepalma 2003
- GRISOLIA JULIO “Manual de Derecho Laboral” LexisNexis 2007
- GRISOLIA JULIO “Manual de Derecho Laboral” – LexisNexis 2008
- HERNANDEZ SAMPIERI ROBERTO – FERNANDEZ COLLADO CARLOS – BAPTISTA LUCIO MARIA DEL PILAR “Metodología de la Investigación” – Mc Graw Gill/ Interamericana Editores S.A. de CV - 2010
- MARC JORGE “Introducción al Derecho Laboral” Depalma 1979
- MEZIO EDUARDO “Conflictos derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo” Editorial Juris 1997
- RIVERA JULIO CESAR, GRACIELA MEDINA Directores - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Pag. 92 La Ley 2014 Buenos Aires
- RODRIGUEZ MANCINI – RICARDO FOGLIA “Riesgos del Trabajo” La Ley 2008
- SAUTU RUTH “Todo es teoría” Ediciones Lumie0re 2003

- STAKE ROBERT “Investigación con estudio de casos” Ediciones Morata, S.L. (1998) Madrid
- VASQUEZ BIALARD “Derecho del trabajo y Seguridad Social” Editorial Astrea
- YIN ROBERT K. “Investigación sobre estudio de casos Diseño y métodos” segunda edición SAGE PUBLICATIONS

Revistas:

- “La cobertura de los riesgos del trabajo en la Argentina” Revista del Trabajo MTSS Año 3 N°11 julio-diciembre 1996
- Revista de Derecho Laboral III - Editorial Rubinzal –Culzoni 2010
- Revista de Derecho Laboral IV – Editorial RubinzalCulzoni 2013

Legislación:

- Ley 9688
- Ley 19587
- Ley 20744
- Ley 24028
- Ley 24557
- Ley 26773
- Decreto 1278/2000
- Decreto 1694/2009
- Resolución SSN 35550/2011

Páginas web:

<http://www.srt.gob.ar/>

<http://www.uart.org.ar/>

<http://www.santafe.gov.ar/>

www.santafe.gob.ar/trabajo

7. 1 ANEXO I:

Guión de preguntas:

En las diferentes entrevistas realizadas se utilizaron las preguntas que a continuación se acompañan:

1.- Actores del sistema judicial

a) Jueces

1.- Que piensa Ud. del sistema de riesgos del trabajo?

2.- Que cambio en la práctica desde los fallos de la CSJN?

3.- Respecto de la cantidad de juicios existentes que opina?

4.- Considera Ud. que la sanción de la Ley 26773 mejora la situación de la Ley 24557?

5.- Como piensa Ud. que se podrían disminuir los juicios?

6.- Respecto del tema de los in itinere (que % sobre el total de juicios abarcan los mismos)

7.- Considera que las ART van a tener que responder civilmente a partir de la 26773?
O mejor dicho considera que la opción será el camino o bien se planteará la inconstitucionalidad de la misma logrando así el cúmulo nuevamente?

8.- Considera que en el tema de la prevención las empresas tiene diferentes posturas según su tamaño?

9.- Como piensa Ud. que se podrían disminuir los siniestros?

10.- Como considera la legislación actual en materia de Higiene y Seguridad?

11.- Algún comentario que considere de interés para mi trabajo

b) Abogados de las Empresas

1.- Que tienen en cuenta a la hora de Asegurar la empresa?

2.- Que fortalezas y debilidades les ve al sistema?

3.- Que hacen las empresas para evitar y/o disminuir la judicialidad?

4.- Cree positiva la ley 26773?

5.- Que perspectivas le ve al sistema?

6.- Las empresas cumplen la normativa de Higiene y Seguridad?

8.- Algún tema que considere de interés para mi trabajo

c) Abogados de los Trabajadores

1.- Que pretende el trabajador al iniciar un reclamo?

2.- Las empresas y/o ART intentan arreglos ya sea en etapa extrajudicial o judicial?

3.- En qué medida se satisface el reclamo del trabajador en instancia judicial?

4.- El fuerte crecimiento de la litigiosidad considera que dio por el aval que dio la CSJN a los trabajadores?

5.- Considera que a partir de la 26773 mejoró la situación para el trabajador?

6.- El tema de la prevención para evitar accidentes es tenido en cuenta por el empleador?

7.- Que cambios debería tener el sistema para ser equilibrado?

8.- Algún tema que considere de interés para mi trabajo

d) Abogados de las ART

1.- Como cree que ha evolucionado la jurisprudencia de la CSJN en relación al sistema, considera que apartir de los fallos se incrementó la litigiosidad?

2.- El crecimiento en la litigiosidad porque cree que se dio?

3.- a) Cree que la ley 26773 viene a resolver el problema de la litigiosidad?

b) Considera que la mencionada ley avala los fallos de la CSJN?

4.- Considera que los reclamos planteados por los trabajadores con la modificación reciente 26773 quedarán satisfechos?

5.- Las demandas por Responsabilidad Civil que recibían las Aseguradoras a partir de la 35550 disminuyeron?

6.- Y con la nueva reforma quedará cerrado el tema de reclamar Civilmente a las ART?

7.- Cree que positiva la opción y no el cúmulo?

8.- Algún comentario de interés para mi trabajo

9.- Actualmente se siguen recibiendo demanda fundadas en responsabilidad civil?

10.-Algún tema que considere de interés para mi trabajo

2.- Propietarios o Directivos de Pymes dedicadas a la industria de la Construcción en Rosario

1.- Como considera la prevención?

2.- Invierte en capacitación?

3.- La capacitación brindada es utilizada por el trabajador?

- 4.- Se entregan elementos de protección personal?
- 5.- En la cultura del trabajador está utilizar y aplicar los elementos de seguridad y la capacitación brindados?
- 6.- Considera la prevención una manera de evitar accidentes o solo una forma de cumplir con la normativa vigente?
- 7.- Tiene o ha tenido juicios por accidentes o enfermedades de trabajo?
- 8.- Como ve el sistema?
- 9.- El aumento de la litigiosidad modifico la actualidad?
- 10.- Esto llevo algún cambio en la actualidad?
- 11.- Algún tema que considere de interés para mi trabajo

3.- Funcionarios de las ART

1. Como ve al sistema hoy?
- 2.- Podría indicar fortalezas y debilidades del sistema?
- 3.- Como influyeron económicamente los fallos de la CSJN en las ART
- 4.- Cree que los fallos de la CSJN tienen relación con la litigiosidad?
- 5.- Como impacto el aumento de la litigiosidad en las ART?
- 6.- Considera que la ley 26773 trae un cambio positivo para el escenario
- 7.- Algún comentario que considere de interés para mi trabajo

4.- Funcionarios del Ministerio de Trabajo

- 1.- Desde la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo N 24.557 a la fecha, considera que los controles se han incrementado? En caso afirmativo, las sanciones también?
- 2.- En caso de haberse incrementado los controles, cree que el uso de los elementos de protección personal como la capacitación al personal de la construcción, ha resultado útil para disminuir la cantidad y gravead de los siniestros?

- 3.- Los controles serían útiles para mejorar los siniestros?
- 4.- Cree que existió un cambio de cultura de los trabajadores y/o empleadores respecto al tema de la prevención?
- 5.- Considera que una modificación al sistema sería beneficioso para la actividad del Ministerio?
- 6.- En su opinión que debería mejorarse?
- 7.- Algún comentario que considere de interés para mi trabajo?

7. 2.- ANEXO II

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Breve reseña en orden, según sucedieron en forma cronológica:

Gorosito, Juan R. c. Riva S.A. y otros

01/02/2002

Se promovió ante la Justicia Laboral de Neuquén acción de inconstitucionalidad contra el art. 39 de la ley de accidentes y riesgos del trabajo 24.557, en cuanto veda al trabajador siniestrado la vía del derecho común salvo dolo del empleador. La Cámara de apelaciones acogió la demanda y el Superior Tribunal local confirmó tal decisión. Concedido el recurso extraordinario interpuesto por el asegurador citado en garantía, la Corte Suprema revocó el pronunciamiento de grado.

Fernández, Nicolás c. Ferrocarriles Argentinos

31/10/2002

El actor demandó a la empresa Ferrocarriles Argentinos reclamando el pago de una indemnización por incapacidad total, adquirida según sus dichos, como consecuencia de una enfermedad accidente, relacionada con su actividad laboral. La demanda fue rechazada en primera instancia, con fundamento en la falta de concausalidad entre la dolencia y las tareas realizadas, siendo condenada la accionada a abonar una indemnización por incapacidad total y permanente proveniente de enfermedad inculpable. Apelada la sentencia por ambas partes, la alzada revocó el fallo, haciendo lugar al reclamo del actor por aplicación del principio "in dubio pro operario". Interpuesto recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

Rivero, Monica Elvira por si y en representación de sus hijos menores E., S. y/u otros c/ Techo Técnica S.R.L.

03/12/2002

Contra el pronunciamiento de Cámara que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y eximió de responsabilidad civil a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el siniestro padecido por el operario, la actora y el defensor público interpusieron los recursos extraordinarios cuya denegación dio origen a sus presentaciones en quejas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, desestimó las quejas.

Castillo, Angel S. c. Cerámica Alberdi S.A.

07/09/2004

En el marco de una demanda por accidente laboral, la Corte de la Provincia de Mendoza confirmó la resolución por la cual se había declarado la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557, rechazando la excepción de incompetencia de la justicia provincial incoada por la A.R.T citada en garantía. La Corte Suprema de Justicia

de la Nación hizo lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario deducido y confirmó la sentencia recurrida.

Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.

21/09/2004

En el marco de una demanda por accidente de trabajo, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 y condenó a la empleadora al pago de la indemnización por daños fundada en el Código Civil. Contra dicha decisión, el demandado dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivó el planteo de una queja. La Corte Suprema hizo lugar a la mencionada queja, confirmando la sentencia recurrida.

Milone, Juan A. c. Asociart S.A. ART

26/10/2004

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del originario art. 14.2.b. de la ley 24.557 de riesgos del trabajo. Por ello, confirmó la admisión de la demanda promovida por un trabajador en orden a la obtención de una indemnización de los daños causados por un infortunio laboral, la que se dispuso abonar en un pago íntegro y no en forma de renta periódica según lo establecía la citada norma. El trabajador se desempeñaba como taxista y había perdido la visión del ojo izquierdo, lo cual le generó una minusvalía del 65%. La aseguradora de riesgos del trabajo dedujo recurso extraordinario federal. Dicho remedio fue concedido por la cámara de apelaciones sólo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría confirma la sentencia recurrida.

Rivarola, Mabel A. c. Neumáticos Goodyear S.A.

11/07/2006

Un trabajador falleció mientras accionaba una maquinaria. Su cónyuge promovió demanda resarcitoria fundada en normas de derecho civil. El juez de primera instancia admitió parcialmente el reclamo. La alzada, por su parte, revocó dicho pronunciamiento y rechazó la demanda porque concluyó que había mediado culpa de la víctima. La actora dedujo recurso extraordinario afirmando la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia. Rechazado el remedio federal y deducida la queja ante la Corte Suprema, ésta por mayoría la admite y deja sin efecto lo resuelto.

Llosco, Raúl c. Irmí S.A.

12/06/2007

El Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy, al ratificar la decisión de la instancia anterior, desestimando un recurso de inconstitucionalidad local, consideró que la víctima de un siniestro laboral, luego de haber percibido la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, de conformidad con la ley 24.557, no podía reclamar por la vía del derecho civil contra el empleador -previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la citada ley-. Denegado el recurso extraordinario, la parte actora ocurrió por queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que admitió la presentación directa, declaró procedente el remedio federal y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

Vallejos, Carlos c. RigésinLabs. S.A.

12/06/2007

Un trabajador demandó a su empleador por cobro de una indemnización por incapacidad permanente derivada de un infortunio laboral, con fundamento en el

Código Civil y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1. de la ley 24.557. El reclamo fue admitido en primera instancia. Llegados los autos a la alzada, ésta revocó la sentencia y rechazó la demanda al concluir que el cobro por el trabajador de la prestación otorgada por la aseguradora, implicó su acogimiento a un régimen que luego no podía válidamente impugnar. El actor, disconforme, dedujo recurso extraordinario que, rechazado, motivó la queja ante la Corte Suprema. Esta admite el recurso y revoca la sentencia.

Cachambi, Santos c. Ingenio Río Grande S.A.

12/06/2007

Un trabajador, víctima de un infortunio laboral, demandó a su empleador a fin de obtener el pago de una indemnización. Fundó su reclamo en disposiciones del derecho común y planteó la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la ley 24.557. La demanda fue rechazada, por lo cual el actor interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, quien concluyó que la percepción de la indemnización especial obstaba todo reclamo posterior. El trabajador interpuso recurso extraordinario y, ante su rechazo, una queja. La Corte Suprema admite el recurso y deja sin efecto la sentencia cuestionada.

Galván, Renée c. Electroquímica Argentina S.A. y otro

30/10/2007

En una acción de derecho común motivada en los daños sufridos a raíz de un accidente laboral, la Cámara admitió la demanda respecto a la empleadora, y eximió de responsabilidad a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo. El actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a una queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia recurrida, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.

18/12/2007

La Cámara, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo indemnizatorio —formulado con fundamento en las normas del Cód. Civil—, por afección respiratoria crónica compatible con asma bronquial, en cuanto no se halla incluida en el listado de enfermedades profesionales al que remite la ley 24.557. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

Medina, Orlando Rubén y otro c. Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro

26/02/2008

Los padres de un trabajador soltero que falleció a causa de un accidente "in itinere", promovieron demanda por cobro de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557. La Cámara de Apelaciones, al modificar la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo argumentando la validez constitucional del artículo 18 de la ley mencionada, mientras que respecto del empleador del trabajador, concluyó que la responsabilidad civil subsistente no fue concretamente reclamada. Los actores dedujeron recurso extraordinario. La Corte Suprema admite el recurso y revoca el pronunciamiento recurrido.

Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y PametalPeluso y Compañía

08/04/2008

Se promovió demanda con el fin de obtener, en el marco de la legislación civil, la reparación de una minusvalía laboral, por la que el actor recibe una renta periódica según el sistema de la LRT. La Cámara confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la pretensión, al sostener la constitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557 por no haberse acreditado que su aplicación comportara la frustración del resarcimiento de los daños a la integridad psicofísica del trabajador o su rehabilitación, conforme los lineamientos del precedente "Gorosito". Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

Suárez Guimbard, Lourdes c. Siembra A.F.J.P. S.A.

24/06/2008

La Cámara, al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 15, inc. 2°, 18 y 19 de la ley 24.557, de riesgos del trabajo, condenó a la demandada a abonarle a la viuda del trabajador fallecido, en un solo pago, una determinada suma de dinero. Contra este pronunciamiento, la vencida interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada.

Paroli, Amalia María c. Merial Argentina S.A.

20/08/2008

La sentencia de primera instancia admitió el reclamo tendiente a obtener el resarcimiento de los daños sufridos por el actor, a raíz de la brucelosis crónica que padece, la cual fue provocada por las tareas que desempeñaba en el laboratorio de titularidad de la demandada y que le genera una minusvalía permanente del 40% de la total obrera. La Cámara revocó la decisión, con el argumento de que la accionante, contradictoriamente, dedujo acción resarcitoria basada en el dolo de la empresa y otra

fundada en su responsabilidad objetiva. Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el fallo apelado.

Moreno, José Ramón c. Pizzería Centro S.A.

07/10/2008

La Cámara, al confirmar la decisión de grado, rechazó el reclamo de indemnización derivado de una enfermedad laboral —afección cardiovascular—, que la actora sustentó en el derecho común. Para así decidir, sostuvo que el actor, en oportunidad de apelar el fallo, no había mantenido el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, de riesgos del trabajo. Contra dicha decisión, el actor dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado, dando lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada.

Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. GulfOil Argentina S.A. y otro

31/03/2009

La Cámara revocó la sentencia de primera instancia y, por ende, hizo lugar con fundamento en el Código Civil al reclamo por daños y perjuicios formulado por los padres de un trabajador, fallecido en un incendio producido en las oficinas en las que prestaba servicios. Condenó, además de a la empleadora, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en cuanto ésta habría incumplido con los deberes a su cargo en materia de seguridad en el trabajo. Contra esa decisión, la empresa aseguradora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la sentencia apelada.

Ascuá, Luis Ricardo c. SOMISA

10/08/2010

La Cámara Federal de Apelaciones, al confirmar el fallo de grado, rechazó el reclamo por diferencias indemnizatorias incoada por un trabajador, fundado en que la aplicación del tope establecido en el inc. a del art. 8 de la ley 9688 para realizar el cálculo de su resarcimiento por un infortunio laboral comportaba una reducción lesiva de derechos de raigambre constitucional. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional el citado tope indemnizatorio, revocando la sentencia apelada.

Lucca de Hoz, Mirta Liliana c. Taddei, Eduardo y otro

17/08/2010

La cónyuge de quien trabajaba en un "stud" en el Hipódromo de la Ciudad de Buenos Aires promovió demanda tendiente al cobro de la indemnización por el fallecimiento de aquél al ser atacado mientras dormía en las dependencias de su lugar de trabajo. Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del límite al resarcimiento previsto en el art. 15 de la ley 24.557. El juez de grado hizo lugar a la demanda. El tribunal de Alzada, tras determinar la naturaleza laboral al siniestro, rechazó los agravios relativos al monto del resarcimiento en tanto el reclamo de la actora se circunscribió a las prestaciones previstas en los arts. 15 y 18 de la LRT. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja. En su remedio federal, la actora se agravia por el monto otorgado, y por omitir el a quo, a su entender, el otorgamiento de la suma fijada por el decreto 1278/2000. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada.